



Ministerio de Salud
Seremi Salud Región Bío Bío
Delegación Provincial Arauco
Loa

ORD.: N° 0045

ANT.: Res Exenta N° 7/ROL N° F-036-2017

MAT.: Remite lo que Indica

10 ENE. 2018

**DE : DR. JUAN ALBERTO GOZA ITURRA
DELEGADO PROVINCIAL ARAUCO
SEREMI DE SALUD REGIÓN DEL BIOBÍO**

**A : FISCAL INSTRUCTORA DE LA DIVISION DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SIGRID SCHEEL VERBAKEL**

Junto con saludar y de acuerdo a lo solicitado en documento del antecedente, adjunto informe de los Sumarios Sanitarios iniciados a Celulosa Arauco y Constitución, que fueron sancionados con multa, en el período de los años 2000 al año 2017.

Se adjunta además las copias de las Resoluciones que fueron emitidas por cada sumario sanitario, en formato papel y digital (pendrive).

Sin otro particular, le saluda atentamente a usted;



**DR. JUAN ALBERTO GOZA ITURRA
DELEGADO PROVINCIAL ARAUCO
SEREMI DE SALUD REGION DEL BIO BIO**

DISTRIBUCIÓN:

- La Indicada
- UGAM. Deleg. Arauco
- Oficina Partes, Deleg. Arauco
- Secretaría, Deleg. Arauco

<u>N° Expediente</u>	<u>Infractor</u>	<u>Motivo</u>	<u>Sanción</u>	<u>Resolución N°</u>	<u>Estado de la Multa</u>	<u>Estado Actual</u>
242/2004	Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Derrame de Condensado de Trementina al Mar	Multa \$30.187.000.-	1857 08-11-2004	Multa Cancelada	Expediente eliminado mediante Resolución N° 10145 de fecha 19-11-2014
269/2004	Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Derrame de Condensado de Trementina al Mar	Multa 600 UTM	1427 22-03-2006	Multa Cancelada	Expediente eliminado mediante Resolución N° 10145 de fecha 19-11-2014
243/2008	Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Accidente Grave	Multa 150 UTM	1179 25-08-2009	Multa Cancelada	Expediente eliminado mediante Resolución N° 10145 de fecha 19-11-2014
			Ha Lugar al Recurso de Reposición	1308 28-09-2009		
			No ha lugar al termino probatorio solicitado, aplicase Multa de 150 UTM	1631 21-12-2009		
			No ha lugar al Recurso de Reposición	197 23-02-2010		
97/2010	Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Accidente Grave	Multa 27 UTM	637 05-07-2011	Multa Cancelada	Expediente eliminado mediante Resolución N° 2641 de fecha 28-03-2016
			No ha lugar al Recurso de Reposición	985 29-09-2011		
83/2013	Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Funcionamiento de Sistema Particular de Alcantarillado con Rebosamiento de Aguas Servidas a través de cámaras domiciliarias y canalización, las cuales escurren por áreas interiores del casino del personal y vías de circulación	Multa 10 UTM	2364 08-08-2013	Multa Cancelada	Se mantiene en archivo físico
			No ha Lugar al Recurso de Reposición	37718 16-10-2013		

02/2014	Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Accidente Grave	Multa 100 UTM	2202 19-08-2014	Multa en proceso de cobro por parte del CDE	
			No ha lugar al Recurso de Reposición	3406 10-12-2014		
76/2014	Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Accidente Grave	Multa 5 UTM	705 10-03-2015	Multa Cancelada	Se mantiene en archivo físico
105/2014	Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Accidente Grave	Multa 30 UTM	2321 07-08-2015	Multa Cancelada	Se mantiene en archivo físico
			No ha lugar al Recurso de Reposición	2645 11-09-2015		
15EXP1075	Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Funcionamiento del Casino del Patio de Contratistas, con deficiencias sanitarias.	Multa 20 UTM	158S3843 07-09-2015	Multa en proceso de cobro por parte del CDE	
15EXP1906	Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Accidente Grave	Multa 5 UTM	158S3721 20-08-2015	Multa Cancelada	Se mantiene en archivo físico
			No ha lugar al Recurso de Reposición	168S423 26-04-2016		
168EXP49	Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Accidente Grave	Multa 40 UTM	168S421 26-04-2016	Multa en proceso de cobro por parte del CDE	
			No ha lugar al Recurso de Reposición	168S977 12-08-2016		
178EXP1301	Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Funcionamiento del Servicio de Alimentación "Hosteria Arauco" con deficiencias sanitarias	Multa 5 UTM	178S1943 02-10-2017	Multa en proceso de cobro por parte del CDE	

RESOLUCIÓN MULTA N° 1857

N° 242

F.: L.: 242

EXPEDIENTE N°.: 242

LEBU, 08 NOV 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO

1° Que se ha iniciado Sumario Sanitario en contra de la empresa " **CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.** ", RUT. 93.458.000-1, por planta ubicada en Los Horcones s/n comuna de Arauco, representada legalmente por **Don EDISON DURAN OTTH**, RUT 5.882.851-3 con domicilio comercial en Los Horcones s/n comuna de Arauco

2° Acta de Inspección de fecha 23 de Agosto del 2004.

3° Que D. Don **EDISON DURAN OTTH**, RUT 5.882.851-3 representante Legal de empresa " **CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.** se presentó a declarar .

4° Que lo constatado en Acta de Inspección constituye infracción a los arts. 17 y 42 del D.S. N° 594/1999 sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, del Ministerio de Salud.

5° Los artículos 3°, 8°, 9° letras a), b) y e), 67, 161 a 174 del Código Sanitario (DFL 725 de 1968 del Ministerio de Salud); y TENIENDO PRESENTE las facultades que al suscrito otorgan el Decreto Supremo N° 42 de 1986 del Ministerio de Salud; Ley 19.414; D.F.L. 1/1996, D.S. 204/2000 y D.S. 614/2000, todos del Ministerio de Salud; Resolución N° 520/96 de la Contraloría General de la República, que fijo texto sistematizado y refundido de Resolución 55/1992 de dicho organismo, dicto la siguiente:

RESOLUCION

Sanciónese a la empresa " **CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.** " RUT. 93.458.000-1, representada legalmente por D. **EDISON DURAN OTTH** RUT 5.882.851-3, con domicilio comercial Los Horcones s/n comuna de Arauco, con las siguientes medidas:

1° **MULTA DE \$ 30.187.000.-** (treinta millones ciento ochenta y siete mil pesos) a favor del Servicio de Salud Arauco, que deberá integrar dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, en Caja Central de la dirección del Servicio de Salud Arauco, con dirección en calle Latorre N° 308 de la comuna de Lebu, bajo apercibimiento de sufrir por vía de sustitución y apremio un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual que comprenda la multa.

2º PROHIBESE a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, a la empresa Célulosa Arauco y Constitución S.A., la descarga de sustancias químicas, materias primas o subproductos del proceso a cualquier curso de agua superficial o subterráneo, además de la infiltración. M3

3º ESTABLECESE que la empresa deberá: A) Contar con un sistema de control de derrames y plan de emergencia, en todas aquellas áreas que se manipulen, almacenen, distribuyan y descarguen sustancias químicas, materias primas o subproductos propios del proceso de la planta. B) Informar oportunamente a la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción de la provincia de Arauco, cualquier emergencia o evento que signifique riesgo para la salud de las personas, a los teléfonos: 511860 – 511897 o al fono fax 519777.

4º APERCÍBASE CON DOBLE MULTA Y PROHIBICION DE FUNCIONAMIENTO en caso de incumplimiento a lo dictaminado por la autoridad sanitaria.

5º FISCALÍCESE el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria.

6º NOTIFÍQUESE la presente resolución por medio de funcionarios del Servicio de Salud Arauco adscritos a la **Oficina de Higiene Ambiental de Arauco** o por Carabineros de Arauco.



[Handwritten signature]
VICTOR VALENZUELA ALVAREZ
DIRECTOR (S)
SERVICIO DE SALUD ARAUCO

[Handwritten signature]
DR. JMMV/ASJ.PYC/EZA/SCM/scm
DISTRIBUCION :

- Afectado.
- Archivo Of. de Partes.
- Archivo SDAMB.
- Archivo U.S.O.
- Jurídica SSA.
- Archivo Of. Higiene SDAM Arauco.



[Handwritten signature]
TRANSCRITO FIELMENTE
MINISTRO DE FE



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL
REGION DEL BIOBIO

006

OFICINA PROVINCIAL ARAUCO
DR. JMMV/ASJAVR/EZA/11b.

CONCEPCIÓN, 22 MAR. 2006

EXPEDIENTE N° 269

VISTOS:

Estos antecedentes, Acta de Inspección de fecha 13/10/2004, expediente N° 269/04, lo informado por la Oficina Provincial Arauco y Jurídico de la Institución, lo dispuesto en los Arts. 3°, 9° letra a) y b), 67, 89, letra a), 166, 167 al 177 del Código Sanitario; Arts. 17° y 18° del D.S. 594/99 del MINSAL, 14 letra m) del D.S. de Salud N° 42/86, D.S. 148/05 y D.S. 136/04 del Ministerio de Salud, dicto lo siguiente:

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, se encuentran acreditada en este expediente la infracción por :

Acta de inspección de fecha 13 de Octubre del 2004, en Planta de Celulosa Arauco y Constitución S.A., ubicada en Los Horcones s/n, comuna de Arauco:

- Al momento de la inspección se constato la existencia de líquido acumulado en un sector cercano a la playa, proveniente de la señalada empresa por donde se evacuó el residuo líquido sin ningún y previo tratamiento, lugar que fue claramente identificado por los profesionales de planta.
- 2) Declaración de D. EDISON DURÁN OTTH, Rut 5.882.851-3 que en su calidad de Representante Legal, se presentó a declarar, declaración que no desvirtúa los hechos causales y su naturaleza, por cuanto este atribuye la evacuación de los residuos líquidos a una falla originada en un corte de luz sufrido por la empresa, sin embargo, ello no la exime de responsabilidad por cuanto debe necesariamente contar con un sistema que permita enfrentar este tipo de eventos de tal forma de impedir que residuos generados por la empresa escurran libremente, como ocurrió en este caso, sin tratamiento alguno, a la playa.

RESOLUCION N° 1427 /

1° APLICASE a la empresa "CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., ubicada en Los Horcones s/n, comuna de Arauco, representada legalmente por D. Edison

Durán Oth, Rut 5.882.851-3, con domicilio comercial Los Horcones s/n, comuna de Arauco, multa de 600 UTM a favor de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, que deberá integrar dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, en Caja de la Oficina Satélite dependiente de esta Oficina Provincial, ubicada en el Hospital de la comuna de Arauco, bajo apercibimiento de sufrir por vía de sustitución y apremio un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual que comprenda la multa.

2ª PROHIBASE la descarga de residuos líquidos sin previo tratamiento.

3ª APERCIBASE CON DOBLE MULTA Y PROHIBICIÓN DE FUNCIONAMIENTO en caso de incumplimiento a lo dictaminado por la autoridad sanitaria.

4ª SE HACE PRESENTE que en contra de lo resuelto por la presente resolución proceden los siguientes recursos:

- Reposición establecido en el artículo 59 de la Ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, ante esta misma autoridad sanitaria.
- Extraordinario de Revisión establecido en el artículo 60 de la Ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de un año desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución o desde que la sentencia quedó ejecutoriada en su caso, ante esta misma autoridad sanitaria.
- De reclamación de sanción Sanitaria establecido en el artículo 161 del Código Sanitario, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente hábil de su notificación, ante el Juzgado de Letras en lo Civil correspondiente, previo pago de la multa aplicada, en su caso.

5ª FISCALICESE el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria.

6ª NOTIFIQUESE la presente resolución por medio de funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región del Bío Bío, Oficina Provincial Arauco o por medio de Carabineros de Arauco.



ANOTESE Y COMUNIQUESE

DRA. MARTA WERNER CANALES
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DEL BIO BIO

DISTRIBUCION:

- D. Edison Durán Oth
- Archivo Secretaria Oficina Provincial Arauco ASR
- Archivo Unidad Control Industrial ASR
- Archivo Depto. Acción Sanitaria
- Archivo Of. Satélite Arauco(notifica)



TRANSCRITO FIELMENTE
MINISTRO DE FE

**RESUELVE SUMARIO SANITARIO ROL N°
243-2008, INSTRUIDO EN CONTRA DE
EMPRESA CELULOSA ARAUCO Y
CONSTITUCION S.A.**

EXENTA N° ____/ 0 1 1 7 9 25.08.2008

Lebu,

VISTO: lo dispuesto en los Arts. 3º, 5º, 9º letras a), 67, 89 letra a), 166, 167 y 174 del Código Sanitario; 1º, 2º, 3º, 37 y 131 del D.S. de Salud N° 594/99, 65 y 68 de la Ley 16.744; 21 del D.S N° 40/69; 30 y siguientes del Decreto. Supremo de Salud 136/2004; Ley 19.937 sobre Autoridad Sanitaria y D.S de Salud 72/2007,

Y CONSIDERANDO:

- 1.- Que el día 13 de Agosto de 2008, tras recibir una notificación de accidente laboral grave, realizada por la Mutual de Seguridad C.CH.C, con fecha 11 de Agosto de 2008, se efectuó visita inspectiva por parte del personal de esta Seremi de Salud, Delegación Provincial de Lebu, a la Empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., sector Los Horcones s/n, Arauco; con el objeto de iniciar una investigación del accidente ocurrido al Sr. Juan Carrasco Rodríguez, el día 08 de Agosto de 2008, mientras realizaba trabajos en la empresa Obras Industriales Salfa S.A., al interior de la planta de Celulosa Arauco y Constitución S.A., lo anterior, con el objeto de determinar responsabilidades en los hechos materias del presente sumario.
- 2.- Que, D. Juan Carrasco Rodríguez, la tarea que realizaba al momento del accidente era de armar un andamio más o menos a unos 6 metros de altura en caldera línea uno sector lado sur, existiendo emanaciones de gas sulfhídrico en el sector en donde laboraba, resultando intoxicado por dichas emanaciones.
- 3.- Que, comparecen a declarar D. Higidio Hermosilla Latorre, C.I. 7.356.924-9, domiciliado en calle Galvarino N° 108, comuna de Arauco, Inspector del Departamento de Prevención de Riesgos de la Planta de Celulosa Arauco y Constitución S.A., en lo sustancial señala:

"El día 08 de agosto del 2008, se me llama a las 11:30 horas para realizar una medición de gases, debido a que se debía hacer un sello en la cámara del Parshal, del sector línea 1 de evaporadores, esta área estaba cercada y delimitada por prevención de riesgos debido a emanaciones de gases de sulfhídrico, solo se podía ingresar con la autorización de prevención de riesgos de la planta. Ese día ingresé al área con dos Instrumentos de medición (un detector directo de gas de sulfhídrico y un detector de zona) **además de protección respiratoria, las lecturas fueron muy altas por lo cual no autoricé el trabajo de sellamiento y se retiró el personal que iba a realizar el trabajo.** Posteriormente se me llama el jefe de operaciones de licor 1 para preguntarme porque no autoricé el trabajo y de cómo lo podríamos hacer, yo le contesto que las concentraciones son muy altas y que de acuerdo al D.S. N° 594 no se puede trabajar y que para realizarlo, había que proteger al trabajador con equipo con línea de aire y me contesta que lo veamos a las 14:30 horas. En vista que no me llamaron a la hora indicada, acudí al sector alrededor de las 14:45 horas, a ver que había sucedido, en el sector del Parshal no había nadie, me acerqué al estanque sello y las bombas Nach y los dos detectores que portaba comenzaron a sonar las alarmas, detectando Sulfhídrico ante lo cual retiro el personal de Salfa que se encontraba en el lugar hacia el lado sur de la caldera, ya que corría viento de sur a norte. Luego me dispongo a ampliar el área de seguridad en el sector (segunda zona, ver croquis) con cinta y letreros no quedando nadie en el sector, esto ocurrió alrededor de las 15:40 horas aprox., luego me retiro a hacer el informe a mi jefatura, comunicando a ellos que no retiren el cercado y que para ingresar al área se debe hacerlo con equipo con línea e aire. A las 16:00 hora me retiro de la planta. A las 16:45 aprox. me llaman a mi celular que hay un accidentado de la empresa de Salfa y que estaba intoxicado por gas"

B) Comparece a declarar D. Alfredo Raul Palacios Shinca, C.I. 14.645.626-K, domiciliado en calle Sur N° 62, comuna de Arauco, Supervisor de cañerías dependiente de la gerencia de Ingeniería y construcción GIC, en lo referido a construcción y montaje de cañerías, en lo sustancial señala:

"Nosotros como GIC solicitamos a la planta celulosa que nos autorice la realización de los trabajos en el área correspondiente, bajo condiciones seguras. En este caso solicitamos a planta que autorizara a la empresa Salfa S.A. para que realizara trabajos de montaje de cañerías en sector de evaporadores de línea 1 y además de armado de andamios (se adjunta PTC N° 02243)"

“La GIC , ¿participó en la confección del permiso de trabajo crítico, tanto de cañerías como de andamios? Si participamos como solicitantes. El contratista llena el permiso de trabajo y nosotros lo revisamos como solicitantes y quien autoriza es el jefe de turno del área planta, en este caso el jefe de línea1. Esto es porque el jefe de turno es el único que sabe que el área está en condiciones de ser intervenida”

C) Comparece a declarar D. Erix Alexis Bustos Bustos, C.I. 14.390.843-7, domiciliado en Pasaje Agua Dulce 622, Villa Los Copihues, Talcahuano, Maestro 1ra. De Cañerías de la empresa OBRAS INDUSTRIALES SALFA S.A. con asiento en Planta Celulosa Arauco, en lo sustancial señala:

“Este caballero , don Juan Carrasco, se hallaba haciendo un andamio para hacer una pega en el área muy cercana al a caldera, por el primer nivel, cuando fue a poner una pieza que le faltaba, al momento de terminar de ir a dejar la pieza que le faltaba, empezó a descender del andamio, a la altura del 3er cuerpo mas o menos del andamio, le empieza a sonar el detector de gases que estaba usando él, por lo cual me dice que me retire del área, yo procedí a retirarme pero siempre mirándolo a él que iba descendiendo, llega al 1er nivel y se sienta en una plataforma que esta ahí y queda sentado, y con una de sus manos me hacia un gesto de que me retirara del área y como yo estaba relativamente lejos, no entendí si era que me acercara o me alejara. En ese instante se atraviesa otro trabajador y yo le comunico que se retire también del área, pero él al darse cuenta , por estar mas cerca de Carrasco, que no se sentía bien se acerca a él para ver qué le pasaba y yo me fui a avisarle a mi supervisor que estaba cerca. Con él fuimos donde Carrasco a prestarle ayuda para que se retirara del lugar. Lo tomamos de los brazos y lo ayudamos a salir del sector hacia uno más ventilado unos metros hacia el lado sur. **¿El Sr. Carrasco podía desplazarse por sus propios medios para salir de donde quedó sentado?** No, no era capaz **¿Existía la posibilidad de algún escape de vapores en el área?** Si, estábamos trabajando cerca de la caldera, hay hartos gases y por eso andábamos con detector de gases por lo mismo”

D) Comparece a declarar D. Carlos Ulloa Roca, C.I. 7.608.485-8, domiciliado en Villa Miramar, Pasaje 1 casa 1, comuna de Arauco, Paramédico que labora en Policlínico de Asociación Chilena de Seguridad, ubicado en Los Horcones s/n, en lo sustancial señala:

“El día viernes 8 de Agosto del 2008 a las 16:24 hrs. recibo un llamado telefónico de vigilancia de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., solicitando ambulancia para una persona que se encontraba desmayada al interior de la

planta. Salimos en ambulancia con el chofer. .."En el sector nos encontramos con un grupo de personas que estaban alrededor de un trabajador que estaba tendido en el suelo y algunos trabajadores que le echaban aire con cartón. Procedí a evaluar al paciente en el lugar, percatándome que nos se trataba de un desmayo si no que de una intoxicación por algún gas. El trabajador estaba semi inconsciente, pálido, pulso débil y rápido y con dificultad respiratoria."

"El trabajador fue evaluado por el médico de turno Dr. Cristián Maulen Vargas, quién diagnosticó intoxicación por inhalación de gas".

4.- Que la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. comparece al presente Sumario Sanitario por medio de su representante legal D. Edison Duran Otth, quien señala en lo sustancial: "Ese día viernes 8 en la tarde alrededor de las 16:30 hrs, recibió un llamado de la planta, indicando que había un trabajador de Salfa que estaba trabajando en el área de evaporadores que se sentía mal, y que salió del área de trabajo por sus medios, y luego pidió ayuda a sus compañeros de trabajo, el personal de la planta lo ayudó, y se llamo a la ambulancia, para ser enviado al Policlínico de la ACHS. De inmediato se suspendió el trabajo en el área y todo el área aledaña, como ocurrió el día viernes, el día lunes se comenzó hacer una serie de gestiones con los proveedores de los equipos HPD, de A.H.LUNDBERG proveedores del Stripper – evaporadores e incinerador respectivamente, y los encargados de los proyectos, para ver como mejorar las condiciones de las emisiones, para nosotros era raro que tuviéramos emisiones puesto que se estaba recuperando los condensados, por lo tanto el accidente aceleró más los contactos con los proveedores de los equipos. Producto de estas conversaciones, vinieron ingenieros de servicios e hicieron recomendaciones las que hemos ido implementando, además de mediciones se implemento a todo el personal que está en esa área con sensores de de sulfhídrico. Además se realizo una capacitación al personal de Salfa, Fualco y Agrosonda que estaban trabajando en esas áreas.

5.- Que de las declaraciones del personal de planta como de trabajadores de Salfa, señalan la existencia previa de emisiones de gas sulfhídrico en el sector, producto de lo cual se habrían suspendido temporalmente la faena previo al accidente.

6.- La empresa no tomó medidas efectivas para controlar el riesgo con una evaluación del riesgo deficiente de parte de la empresa mandante, al no

considerar las características propias de la sustancia y condiciones ambientales en el día de ocurrido el evento.

7.- Que el artículo 3° del D. S. de Salud N° 594/99 sobre CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella. Por su parte el artículo 37, inciso 1° de este D.S. indica: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores".

8.-. Que de acuerdo al artículo 131 del D.S. de Salud N° 594/99, ya referido Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se hayan cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario. Por otra parte el artículo 174 inc. 1° del mismo Código indica: "La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.¹

9.- Que estos hechos, comprobados en la investigación, permiten dar por establecido que la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., es responsable por:

a) Notificación de accidente laboral grave realizada por la Mutual de Seguridad C.CH.C., con fecha 11 de Agosto del año en curso, de accidente ocurrido al Sr. Juan Carrasco Rodríguez, el día 8 de Agosto del año en curso, mientras realizaba trabajos en la empresa Obras Industriales Salfa S.A., al interior de planta de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

¹ Inciso sustituido, por el N° VI del artículo 1° de la ley N° 19.497

b) No informar a la empresa contratista Obras Industriales Salfa S.A., el riesgo en forma adecuada de las emanaciones de gases Sulfhídricos, al no indicar en documento Permiso Crítico de Trabajo, documento por el cual la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., autoriza a las empresas contratistas para ejecutar trabajos al interior de la planta, existiendo una zona demarcada a unos 10 a 15 metros del área donde se ejecutarían los trabajos, de no ingresar por emanaciones de Sulfhídrico.

c) La existencia previa de emisiones de gas sulfhídrico en el sector donde se encontraba el trabajador D. Juan Carrasco Rodríguez, ocasión en que habrían suspendido temporalmente las faenas previas al accidente.

d) No tomar medidas efectivas para controlar el riesgo, siendo la evaluación de éste deficiente de parte de la empresa mandante, al no considerar las características propias de la sustancia y condiciones ambientales en el día de ocurrido el evento.

e) No evaluar los riesgos de exposición a Sulfhídrico lo que no se consideró en el permiso crítico de trabajo, que existiendo emisiones previas a la hora de ocurrido el evento, no se controló y evaluó el riesgo en forma eficiente, accidentándose el Sr. Juan Carrasco Rodríguez por inhalación de gases Sulfhídrico trabajador de la empresa Obras Industriales Salfa S.A, mientras ejecutaba trabajos al interior de la planta

Infringiendo así los artículos 3º y 37, ya referidos, del D.S. de Salud N° 594/1999

Dicto lo siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a la empresa "**CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.**", representada legalmente por D. Edison Durán Otth, C.I. 5.882.851-3, con dirección comercial en Los Horcones s/n, comuna de Arauco, una multa de 150 UTM. (CIENTO CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago, que deberá efectuarse en caja recaudadora de esta SEREMI de Salud, oficina satélite de Arauco, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere sufrirá por vía de sustitución y apremio, prisión en la forma señalada por la ley.

2° CONCÉDESE los plazos que a continuación se indica a contar de la fecha de notificación de la presente resolución:

- a) La empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., deberá revisar el procedimiento de los permisos críticos de trabajo, de tal forma que informe eficientemente a sus empresas contratistas los riesgos inherentes de la planta de las áreas donde estas intervienen. Plazo 15 días para entregar estos antecedentes.
- b) La empresa antes de intervenir un área, deberá realizar una evaluación del riesgo, considerando todos los factores tales como, climáticos, características propias de contaminantes, físicos, etc.

3° SE HACE PRESENTE que en contra de lo resuelto por la presente resolución proceden los siguientes recursos:

- a) Reposición establecido en el artículo 59 de la Ley 19.880, que se deberá interponer en plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, ante esta misma autoridad sanitaria.
- b) Extraordinario de Revisión establecido en el artículo 60 de la ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de un año desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución o desde que la sentencia quedó ejecutoriada en su caso, ante esta misma autoridad sanitaria.
- c) De reclamación de sanción Sanitaria establecido en el artículo 161 del código Sanitario, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente hábil de su notificación, ante el Juzgado de Letras en lo Civil correspondiente.

4° FISCALÍCESE el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria.

5° NOTIFÍQUESE la presente resolución por medio de funcionarios de la Secretaria Regional Ministerial de Salud región del Bio Bio, adscritos a la Delegación Provincial de Arauco, o por medio de Carabineros de Arauco.

" POR FACULTAD DELEGADA DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGION DEL BIO-BIO" SEGUN RESOLUCIÓN EXENTA 7927, DEL 31/12/08.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, REGISTRESE, Y CÚMPLASE



DR. JUAN ALBERTO GOZA ITURRA
DELEGADO PROVINCIA ARAUCO
SEREMI DE SALUD VIII REGION"

DISTRIBUCION:

- Infractor
- Departamento Jurídico
- Departamento de Acción Sanitaria
- Partes y Archivo



JILMA SOTO NAVARRO
MINISTRO DE FE

RESOLUCION EXENTA N° _____ /

Lebu,

VISTOS:

La Resolución Exenta N° 1179 de fecha 25 de Agosto de 2009, emanada de esta Autoridad Sanitaria, que aplicó una multa de 150 UTM, en contra de empresa "CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.", representada legalmente por D. Edison Durán Otth, C.I. 5.882.851-3, con dirección comercial en Los Horcones s/n, comuna de Arauco, la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763/79; artículo 30 y siguientes del D.S N° 136/04, artículos 53, 59 y siguientes de la Ley N° 19.880 y el D.S N° 72/2007 ambos del MINSAL; Resol. N° 5312 de la SEREMI de Salud de la Región del Bio Bio.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 25 de Agosto de 2009, mediante Resolución Exenta N° 01179, esta autoridad sanitaria resolvió aplicar una multa de 150 UTM a la empresa "CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A", representada legalmente por D. Edison Durán Otth, por su responsabilidad en: a) Notificación de accidente laboral grave realizada por la Mutual de Seguridad C.CH.C. con fecha 11 de Agosto del año en curso, de accidente ocurrido al Sr. Juan Carrasco Rodríguez, el día 8 de Agosto del 2008, mientras realizaba trabajos en la empresa Obras Industriales Salfa S.A., al interior de planta de Celulosa Arauco y Constitución S.A. b) No informar a la empresa contratista Obras Industriales Salfa S.A., el riesgo en forma adecuada de las emanaciones de gases Sulfhídricos, al no indicar en documento Permiso Crítico de Trabajo, documento por el cual la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., autoriza a las empresas contratistas para ejecutar trabajos al interior de la planta, existiendo una zona demarcada a unos 10 a 15 metros del área donde se ejecutarían los trabajos, de no ingresar por

emanaciones de Sulfhídrico. c) La existencia previa de emisiones de gas sulfhídrico en el sector donde se encontraba el trabajador D. Juan Carrasco Rodríguez, ocasión en que habrían suspendido temporalmente las faenas previas al accidente. d) No tomar medidas efectivas para controlar el riesgo, siendo la evaluación de éste deficiente de parte de la empresa mandante, al no considerar las características propias de la sustancia y condiciones ambientales en el día de ocurrido el evento. e) No evaluar los riesgos de exposición a Sulfhídrico lo que no se consideró en el permiso crítico de trabajo, que existiendo emisiones previas a la hora de ocurrido el evento, no se controló y evaluó el riesgo en forma eficiente, accidentándose el Sr. Juan Carrasco Rodríguez por inhalación de gases Sulfhídrico trabajador de la empresa Obras Industriales Salfa S.A, mientras ejecutaba trabajos al interior de la planta. Infringiendo así los artículos 3º y 37, ya referidos, del D.S. de Salud N° 594/1999

2.- Que, con fecha 01 de Septiembre de 2009, Empresa "CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.", representada legalmente por D. Edison Durán Otth, interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución, solicitando: a) Que se deje sin efecto la multa administrativa interpuesta en su resuelvo N° 1. b) Que se deje sin efecto la medida administrativa impuesta en su resuelvo N° 2; y, c) Que se deje sin efecto la orden contenida en su resuelvo N° 4.

3.- Que la Empresa "CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.", funda su recurso de reposición en los siguientes argumentos:

a) Que, en el Acta de inicio del proceso sancionatorio, no se menciona cargo alguno ni se menciona ninguna posible infracción en que habría incurrido Celulosa Arauco y Constitución S.A., sino la mera solicitud de información y la toma de ciertas medidas por parte de las distintas empresas involucradas. Agrega, que dicha acta de inspección tampoco ordena la instrucción de un sumario sanitario, solo da cuenta de la obligación de presentar cierta documentación dentro de un plazo determinado, la cual fue debidamente cumplida dentro del plazo requerido.

b) Que, como consta del proceso administrativo, jamás le fueron formulados cargos referidos a alguna infracción que dieran lugar a la correspondiente presentación de descargos, como claramente lo señala la ley y se desprende de las normas constitucionales que establecen y regulan el ejercicio del derecho de un debido proceso en su artículo 19 N° 3 inciso 5; principio de inocencia, en su artículo 19 N° 3 inciso 6 y en la Ley N° 19.880, en sus artículos 4, 10, 11, y 17 letra f.

- c) Que, se esta ante un procedimiento excepcionalísimo, por cuanto la normativa del sumario sanitario que contempla el Código Sanitario es excepcional y por ello, la Autoridad Sanitaria debe aplicarla de modo estricto, con carácter restringido. Por lo tanto, el fallo necesariamente se tiene que restringir a la acusación específica que se formula en el acta de inspección, quedándole prohibida toda otra extensión, pues produce la indefensión del acusado, quien no presentó sus descargos, debido a que no se había señalado cargo alguno en su contra.
- d) Que. El accidente no calificaba como grave, por lo que no procedía su notificación a la autoridad. Buena fe de la empresa. Ello, considerando que el trabajador accidentado, salió por sus propios medios de la faena y sólo fue ayudado al final de su trayecto, una vez que había salido del área afectada. Así mismo agrega que, consta en el proceso que no fue necesario efectuar obras de reanimación dado que el Sr. Carrasco no perdió la conciencia en ningún momento.
- e) Que, las declaraciones incluidas en el expediente llevan a la conclusión de que no es posible sancionar a mi representada.
- f) Que, las declaraciones del afectado no se ajustan a la realidad.
- g) Que, en el proceso consta que, para efectuar el trabajo encomendado, los riesgos asociados al mismo fueron debidamente evaluados y que, asimismo, se tomaron medidas para controlar dichos riesgos.
- h) Que, el trabajador accidentado portaba un detector de emanaciones, que le dio oportuno aviso de detección de sulfhídrico, razón por la cual pudo percatarse de la presencia del mismo y logró salir de la zona de peligro.
- i) Que, se trataría de un hecho aislado y puntual, el cual sería corroborado por estadísticas y desempeño de la Planta Arauco.

4.- Que, respecto de los argumentos esgrimidos por el representante de la sumariada, es dable señalar:

- a) Que, el acta de inspección que da inicio al proceso sanitario no menciona cargo alguno ni se menciona ninguna posible infracción en que habría incurrido Celulosa Arauco y Constitución S.A., pues, al respecto es dable señalar al recurrente que dentro de las menciones que debe contener dicha acta se encuentra: "La relación de los hechos que constituyen la eventual infracción sanitaria y alusión a ésta si fuere posible". Y ocurre que, debido a la naturaleza de los hechos acontecidos y sus circunstancias, esto es, un accidente laboral ocurrido con anterioridad, no es posible en la primera visita inspectiva formular cargos ni señalar infracción alguna, ya que ello debe ser el resultado de una investigación, es decir de la correspondiente etapa indagatoria del respectivo sumario sanitario.

b) Que, respecto a lo señalado por la recurrente, en relación a que como consta del proceso administrativo, jamás le fueron formulados cargos referidos a alguna infracción que dieran lugar a la correspondiente presentación de descargos, como claramente lo señala la ley y se desprende de las normas constitucionales que establecen y regulan el ejercicio del derecho de un debido proceso. Al respecto, es posible concluir que efectivamente no existe constancia en dicho proceso que se haya formulado cargo alguno a la recurrente en relación a infracción alguna.

c) Que, efectivamente se esta ante un procedimiento excepcionalísimo, por cuanto la normativa del sumario sanitario que contempla el Código Sanitario es excepcional y por ello, la Autoridad Sanitaria debe aplicarla de modo estricto, con carácter restringido. Lo anterior, no significa que el fallo necesariamente se tiene que restringir a la acusación específica que se formula en el acta de inspección, quedándole prohibida toda otra extensión, pues como se expreso en el punto 4.a), el acta de inspección no siempre va a señalar o va hacer alusión a la infracción cometida, pues en hechos (accidente laboral) como el investigado, requiere de una investigación acuciosa para poder determinar si existió infracción alguna o no, limitándose el funcionario respectivo a constatar en el acta de inspección los hechos acontecidos, pues será la investigación la que arroje las eventuales infracciones del caso.

5.- Que, por todo lo anteriormente razonado, el recurso de reposición presentado por la Empresa "CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A." debe acogerse solo en lo relativo a retrotraer el presente sumario sanitario a la etapa de formulación de cargos, atendido que no se ha cumplido con aquella etapa del respectivo procedimiento sanitario; invalidándose así la Resolución Exenta N° 01179/2009.

6.- Que, por último, cabe señalar que ésta autoridad sanitaria no se pronunciara respecto a las peticiones concretas formuladas por la recurrente en el respectivo recurso de reposición, atendido a que por medio de la presente resolución hace uso de su facultad de corregir vicios de procedimiento en el presente sumario sanitario.

7.- Que, en mérito de lo anterior y de conformidad con mis facultades legales, reglamentarias y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 53, 59 y siguientes de la Ley N° 19.880, dicto la siguiente:

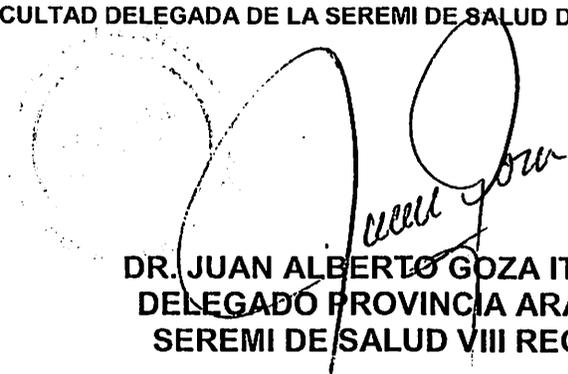
RESOLUCION

1.- SE ACOGE el recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 1179 de fecha 25 de Agosto de 2009, emanada de esta Autoridad Sanitaria, en contra de la Empresa "CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A", representada legalmente por D. Edison Durán Otth, C.I. 5.882.851-3, con dirección comercial en Los Horcones s/n, comuna de Arauco, solo en lo que respecta a invalidar la Resolución Exenta N° 01179/2009, retrotrayéndose el presente sumario sanitario a la etapa de formulación de cargos a la Empresa "CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A".

2.- NOTIFÍQUESE la presente resolución por intermedio de funcionarios de esta Secretaría Regional y/o Carabineros de Chile y déjese copia de ella al interesado.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

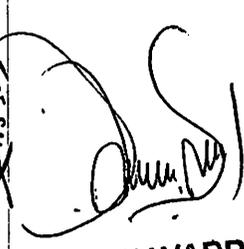
"POR FACULTAD DELEGADA DE LA SEREMI DE SALUD DE LA REGION DEL BIO BIO"


DR. JUAN ALBERTO GOZA ITURRA
DELEGADO PROVINCIA ARAUCO
SEREMI DE SALUD VIII REGION

Distribución

- Infractor
- Departamento Jurídico
- Departamento de Acción Sanitaria
- Partes y Archivo




DILMA SOTO NAVARRC
MINISTRO DE FE

**RESUELVE SUMARIO SANITARIO ROL N°
243-2008, INSTRUIDO EN CONTRA DE
EMPRESA CELULOSA ARAUCO Y
CONSTITUCION S.A.**

EXENTA N° ____ / 01631 - 21.12.2008

Lebu,

VISTO: lo dispuesto en los Arts. 3º, 5º, 9º letras a), 67, 89 letra a), 166, 167 y 174 del Código Sanitario; 1º, 2º, 3º, 37 y 131 del D.S. de Salud N° 594/99, 65 y 68 de la Ley 16.744; 21 del D.S N° 40/69; 30 y siguientes del Decreto. Supremo de Salud 136/2004; Ley 19.937 sobre Autoridad Sanitaria y D.S de Salud 72/2007,

Y CONSIDERANDO:

- 1.- Que el día 13 de Agosto de 2008, tras recibir una notificación de accidente laboral grave, realizada por la Mutual de Seguridad C.CH.C, con fecha 11 de Agosto de 2008, se efectuó visita inspectiva por parte del personal de esta Seremi de Salud, Delegación Provincial de Arauco, a la Empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., sector Los Horcones s/n, Arauco; con el objeto de iniciar una investigación del accidente ocurrido al Sr. Juan Carrasco Rodríguez, el día 08 de Agosto de 2008, mientras realizaba trabajos en la empresa Obras Industriales Salfa S.A., al interior de la planta de Celulosa Arauco y Constitución S.A., lo anterior, con el objeto de determinar responsabilidades en los hechos materias del presente sumario.
- 2.- Que, D. Juan Carrasco Rodríguez, al momento del accidente armaba un andamio más o menos a unos 6 metros de altura en caldera línea uno sector lado sur, existiendo emanaciones de gas sulfhídrico en el sector en donde laboraba, resultando intoxicado por dichas emanaciones.
- 3.- Que, comparecen a declarar D. Juan Carrasco Rodríguez, quien señala: "estábamos trabajando como tipo 10:30 hrs. , a esa hora llega mi capataz Edgardo Toledo con el capataz de piming D. Claudio Cuevas, ellos me designan un trabajo en planta baja de caldera línea uno lado sur, yo le pregunto con quién voy

hacer el trabajo, me responden con el ayudante del maestro cañonero, fuimos a ver el trabajo y a recopilar el material logramos colocar la base del andamio, como de repente tipo 10:40 hrs. el eléctrico de Salfa me avisó que había una fuga de gas y como se iba retirando me entregó un detector de gas, el jefe de Prevención de Arauco me enseñó para que era y como se usaba el detector de gases, después de 15 minutos volvimos a entrar al lugar y pero nuevamente hubo una fuga de gas, y después de la segunda fuga creo que es el Sr. Alex Palma nos indicó que nos retiráramos del lugar y que volviéramos después de almuerzo, devuelta de colación alrededor de las 14:00 hrs. me llamó la atención que continuaran dos trabajadores de Arauco con mascarás de oxígeno, que estaban conectados a cañerías de aire, trabajando a unos dos metros de donde se encontraba mi área de trabajo, me acerqué al prevencionista de Arauco me parece Sr. Alex Palma, le consulté si se podía ingresar al área y le pregunté porque estaban trabajando con mascarás de oxígeno y me respondió que sólo era por precaución, y que ingresara a trabajar tranquilo porque no había fuga de gas, entonces yo ingresé a trabajar para continuar de armar un andamio más o menos a 6 metros de altura, pasó una hora más o menos y mandé al ayudante a buscar material al quinto piso de la caldera, pasaron como 15 minutos y comenzó a vibrar y sonar el detector, le avisé a mis compañeros que estaban en la planta baja, y comencé a descender con fuertes dolores de cabeza y mareos, luego no sentía fuerza en mis piernas, al llegar al segundo nivel del andamio me dio taquicardia, con un dolor fuerte en el pecho, me di fuerza y llegué a nivel de suelo, no me acuerdo que más porque perdí el conocimiento, no alcancé avisar que me sacarán”

B) D. Higidio Hermosilla Latorre, C.I. 7.356.924-9, domiciliado en calle Galvarino Nº 108, comuna de Arauco, Inspector del Departamento de Prevención de Riesgos de la Planta de Celulosa Arauco y Constitución S.A., en lo sustancial señala:

“El día 08 de agosto del 2008, se me llama a las 11:30 horas para realizar una medición de gases, debido a que se debía hacer un sello en la cámara del Parshal, del sector línea 1 de evaporadores, esta área estaba cercada y delimitada por prevención de riesgos debido a emanaciones de gases de sulfhídrico, solo se podía ingresar con la autorización de prevención de riesgos de la planta. Ese día ingresé al área con dos Instrumentos de medición (un detector directo de gas de sulfhídrico y un detector de zona) **además de protección respiratoria, las lecturas fueron muy altas por lo cual no autoricé el trabajo de sellamiento y se retiró el personal que iba a realizar el trabajo.** Posteriormente se me llama el jefe de operaciones de licor 1 para preguntarme porque no autoricé el trabajo y

de cómo lo podríamos hacer, yo le contesto que las concentraciones son muy altas y que de acuerdo al D.S. N° 594 no se puede trabajar y que para realizarlo, había que proteger al trabajador con equipo con línea de aire y me contesta que lo veamos a las 14:30 horas. En vista que no me llamaron a la hora indicada, acudí al sector alrededor de las 14:45 horas, a ver que había sucedido, en el sector del Parshal no había nadie, me acerqué al estanque sello y las bombas Nach y los dos detectores que portaba comenzaron a sonar las alarmas, detectando Sulfhídrico ante lo cual retiro el personal de Salfa que se encontraba en el lugar hacia el lado sur de la caldera, ya que corría viento de sur a norte. Luego me dispongo a ampliar el área de seguridad en el sector (segunda zona, ver croquis) con cinta y letreros no quedando nadie en el sector, esto ocurrió alrededor de las 15:40 horas aprox., luego me retiro a hacer el informe a mi jefatura, comunicando a ellos que no retiren el cercado y que para ingresar al área se debe hacerlo con equipo con línea e aire. A las 16:00 hora me retiro de la planta. A las 16:45 aprox. me llaman a mi celular que hay un accidentado de la empresa de Salfa y que estaba intoxicado por gas”

C) Comparece a declarar D. Erix Alexis Bustos Bustos, C.I. 14.390.843-7, domiciliado en Pasaje Agua Dulce 622, Villa Los Copihues, Talcahuano, Maestro 1ra. De Cañerías de la empresa OBRAS INDUSTRIALES SALFA S.A. con asiento en Planta Celulosa Arauco, en lo sustancial señala: “Este caballero , don Juan Carrasco, se hallaba haciendo un andamio para hacer una pega en el área muy cercana a la caldera, por el primer nivel, cuando fue a poner una pieza que le faltaba, al momento de terminar de ir a dejar la pieza que le faltaba, empezó a descender del andamio, a la altura del 3er cuerpo mas o menos del andamio, le empieza a sonar el detector de gases que estaba usando él, por lo cual me dice que me retire del área, yo procedí a retirarme pero siempre mirándolo a él que iba descendiendo, llega al 1er nivel y se sienta en una plataforma que esta ahí y queda sentado, y con una de sus manos me hacia un gesto de que me retirara del área y como yo estaba relativamente lejos, no entendí si era que me acercara o me alejara. En ese instante se atraviesa otro trabajador y yo le comunico que se retire también del área, pero él al darse cuenta, por estar mas cerca de Carrasco, que no se sentía bien se acerca a él para ver qué le pasaba y yo me fui a avisarle a mi supervisor que estaba cerca. Con él fuimos donde Carrasco a prestarle ayuda para que se retirara del lugar. Lo tomamos de los brazos y lo ayudamos a salir del sector hacia uno más ventilado unos metros hacia el lado sur. **¿El Sr. Carrasco podía desplazarse por sus propios medios para salir de donde quedó sentado?** No, no era capaz **¿Existía la posibilidad de algún escape de vapores**

en el área? Si, estábamos trabajando cerca de la caldera, hay hartos gases y por eso andábamos con detector de gases por lo mismo”

D) Comparece a declarar D. Carlos Ulloa Roca, C.I. 7.608.485-8, domiciliado en Villa Miramar, Pasaje 1 casa 1, comuna de Arauco, Paramédico que labora en Policlínico de Asociación Chilena de Seguridad, ubicado en Los Horcones s/n, en lo sustancial señala:

“El día viernes 8 de Agosto del 2008 a las 16:24 hrs. recibo un llamado telefónico de vigilancia de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., solicitando ambulancia para una persona que se encontraba desmayada al interior de la planta. Salimos en ambulancia con el chofer. ..”En el sector nos encontramos con un grupo de personas que estaban alrededor de un trabajador que estaba tendido en el suelo y algunos trabajadores que le echaban aire con cartón. Procedí a evaluar al paciente en el lugar, percatándome que nos se trataba de un desmayo si no que de una intoxicación por algún gas. El trabajador estaba semi inconsciente, pálido, pulso débil y con dificultad respiratoria.”

“El trabajador fue evaluado por el médico de turno Dr. Cristián Maulen Vargas, quién diagnosticó intoxicación por inhalación de gas”.

E) Comparece a declarar D. José Luis Riveros Miranda, C.I. 12.138.846-4, domiciliado en calle Padre Hurtado 1820, Lagunilla Norte, Coronel, Supervisor de terreno de Obras Industriales Salfa S.A.,

Declaración 19 de Agosto 2008

Yo estaba supervisando un trabajo del área 046, cercana al lugar del accidente y ahí me fue a avisar Erix que había un trabajador sentado, medio desvanecido, y cuando llegué al lugar, estaba medio pesado el ambiente, porque teníamos nosotros un sensor de sulfhídrico, que en este caso lo tenía el mismo armador de andamio, el Sr. Carrasco que estaba afectado por el gas. Yo entonces ordené sacarlo a un lugar mas ventilado y de ahí llegó la ambulancia con gente de la planta y lo llevaron al policlínico. **¿Quiénes lo sacaron a un lugar y mas ventilado?** Erix, mas unos viejitos que no recuerdo su nombre y quien habla, porque no estaba en condiciones de caminar muy seguro.

Declaración 1 de Septiembre 2008

¿El detector de Sulfhídrico se lo entregó Salfa o planta Celulosa? El detector fue prestado por D. Claudio Rebolledo Cid. ¿Sabía que cada cierto tiempo existían emanaciones de Sulfhídrico? Sabíamos que había emanaciones, pero **existía un área demarcada con cintas donde se prohibía el ingreso**, a unos 10 a 15 metros del lugar donde encontraba la faena, donde ocurrió el accidente.

F) Comparece a declarar D. Alfredo Raúl Palacios Shinca, C.I. 14.645.626-K, domiciliado en calle Sur N° 62, comuna de Arauco, Supervisor de cañerías dependiente de la gerencia de Ingeniería y construcción GIC, en lo referido a construcción y montaje de cañerías, en lo sustancial señala:

“Nosotros como GIC solicitamos a la planta celulosa que nos autorice la realización de los trabajos en el área correspondiente, bajo condiciones seguras. En este caso solicitamos a planta que autorizara a la empresa Salfa S.A. para que realizara trabajos de montaje de cañerías en sector de evaporadores de línea 1 y además de armado de andamios (se adjunta PTC N° 02243)”

“La GIC , ¿participó en la confección del permiso de trabajo crítico, tanto de cañerías como de andamios? Si participamos como solicitantes. El contratista llena el permiso de trabajo y nosotros lo revisamos como solicitantes y quien autoriza es el jefe de turno del área planta, en este caso el jefe de línea1. Esto es porque el jefe de turno es el único que sabe que el área está en condiciones de ser intervenida”

G) Comparece a declarar D. Alex Palma Avila, C.I. 10.635.658-0, domiciliado en calle Los Boldos 342, El Parque, Arauco, Jefe de Prevención de Riesgos de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., planta Arauco, quien señala: ¿Quién era el prevencionista de planta que se encontraba en el sector donde ocurrió el accidente ese día 08 de agosto del 2008?, el 08 de agosto alrededor de las 11:00 horas, se solicitó mediciones de gases al Sr. Higidio Hermosilla en el área de evaporadores de línea 1. Debido a la concentración existente en el lugar, se decide evacuar a todo el personal de la empresa Salfa, **se delimitó el área con cintas de peligro hasta ventilar completamente el área** y volver a medir alrededor de las 14:30 horas. A esa hora como no llamaron a Higidio, este volvió a medir y encontró que habían bajado los niveles pero decidió mantener la condición señalada.

H) Comparece a declara D. Cristián Maulen Vargas, C.I. 12.826.426-4, Médico del Policlínico de la Asociación Chilena de Seguridad, ubicado al interior de Planta Celulosa Arauco y Constitución, con domicilio en Pedro de Valdivia 582 B, Arauco, quien señala: “El día 08 de Agosto del 2008 ingresa un paciente alrededor de las 16:45 hrs., proveniente de la Planta de Celulosa Arauco, trasladado por la ambulancia del policlínico(ACHS), se trataba del trabajador Juan Esteban Carrasco Rodríguez, paciente de 46 años, quién ingresa e camilla y lo ingresamos al box de urgencia en este procedí a examinar, para lo cual le sacamos toda la ropa la cual se encontraba con bastante olor desagradable. En la evaluación se destaca palidez, polipneico, con nauseas, tos y dificultad respiratoria.

¿El trabajador, en las condiciones que se encontraba, es capaz de llegar al policlínico por sus propios medios?, respuesta no”.

4.- Que la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. comparece al presente Sumario Sanitario a presentar sus descargos por medio de su representante legal D. Edison Duran Otth, quien señala en lo sustancial:

a) Que, con fecha 16 de Octubre de 2009, la Seremi de Salud Región del BíoBío, a través del funcionario Sergio Cerda Monsalve, se constituyó en visita inspectiva en Planta de Celulosa, levantando un Acta de Inspección en la que directamente formula cargos relacionados con el sumario sanitario expediente 243.

Al respecto, agrega que el objeto esencial de las actas de fiscalización emitidas por la autoridad administrativa son los hechos constatados y la forma en que éstos se han percibido por parte del funcionario. En este sentido, uno de los pilares básicos de las actas de inspección es el relativo a la apreciación directa de los hechos por parte del funcionario inspector; por tanto, el fundamento del valor probatorio de las actas radica en la imparcialidad del funcionario y en la objetividad que debe presidir su actuación, por lo cual estima que sólo aquellos hechos que él mismo haya podido verificar personalmente pueden amparar este valor relativo para sus constataciones.

b) Que, por parte de la empresa ha existido una constante preocupación en relación con los asuntos de seguridad y salud ocupacional, implementando acciones preventivas de modo tal de evitar la ocurrencia de incidentes en materia de seguridad y salud ocupacional, tomando todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los procedimientos, mecanismos e implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

c) Que, accidente no calificaba como grave, por lo que no procedía su notificación a la autoridad. En este caso Buena fe de la empresa.

En el caso en cuestión, en conformidad a los antecedentes contenidos en el presente expediente administrativo, ha quedado claramente establecido que el accidente no obligó a realizar maniobras de reanimación, ni a realizar maniobras de rescate. No ocurrió por caída de altura como tampoco provocó en forma inmediata la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo, ni menos involucró un número tal de trabajadores que afectare el desarrollo normal de de la faena afectada. En efecto, una vez que el medidor proporcionado comenzó a dar indicios de la presencia de sulfhídrico, mediante la emisión de vibraciones y

timbres, el Sr. Carrasco salió por sus propios medios de la faena y sólo fue ayudado al final de su trayecto, una vez que había salido del área afectada. Asimismo, consta en el proceso que no fue necesario efectuar obras de reanimación dado que el Sr. Carrasco no perdió la conciencia en ningún momento.

d) Que, consta en el proceso que, para efectuar el trabajo encomendado, los riesgos asociados al mismo fueron debidamente evaluados y que, asimismo, se tomaron medidas para controlar dichos riesgos. En efecto, derivado de la confección del Permiso de Trabajo Crítico N° 2231 se ordenó medir gases antes de efectuar el trabajo, efectuándose la respectiva medición. Sin perjuicio de que los resultados de dicha medición reflejaron ausencia de gases, la compañía adoptó la medida de entregar equipo de medición de sulfhídrico, por tratarse de una zona con potencial presencia de éste,, razón por la cual se contempló en el mismo la necesidad y obligatoriedad de que el trabajador portase un equipo medidor de gases.

e) Que, el trabajador accidentado portaba un detector de emanaciones, que le dio oportuno aviso de detección de sulfhídrico, razón por la cual pudo percatarse de la presencia del mismo y logró salir de la zona por sus propios medios.

f) Que, se trató de un hecho aislado y puntual, en donde la Compañía se ha preocupado de contar con sistemas internos que tienen por objeto controlar debidamente los riesgos a que sus operaciones están sujetas.

Concluye solicitando se resuelva el término del sumario sanitario, decretando que no corresponde sancionar a su representada, y asimismo, solicita se sirva ordenar abrir un término probatorio a fin de colaborar con la autoridad para un mejor esclarecimiento de los hechos.

5.- Que, respecto a las condiciones de seguridad del área, no se previó la probabilidad de que las emisiones de gas sulfhídrico traspasaran el sector delimitado, restringido las emisiones de gas sulfhídrico a un área cercana al sector donde se encontraba el trabajador accidentado D. Juan Carrasco Rodríguez; ello al no considerar en la evaluación del riesgo las características de la sustancia, toxicidad, estado gaseoso, utilizando como cierre perimetral de un área con cintas.

6.- Que, el permiso crítico N° 02243 armado de andamios que la empresa Celulosa Arauco y Constitución, firmó para que se ejecutaran los trabajos en área sector caldera línea 1 lado sur, no consideró el riesgo de emisiones de gases sulfhídrico.

7.- Que, de las declaraciones del personal de planta como de trabajadores de Salfa, y el informe de investigación del Comité Paritario de Salfa, señalan la existencia previa de emisiones de gas sulfhídrico en el sector que habrían suspendido temporalmente las faenas previas al accidente.

8.- Que, la empresa no tomó medidas efectivas para controlar el riesgo, existiendo previo al accidente un evento de emisión, lo que había obligado a suspender la faena y evacuar el lugar, que la evaluación del riesgo fue deficiente de parte de la empresa mandante, al cercar el sector con cinta y no considerar las características propias de la sustancia (gas) y condiciones ambientales en el día de ocurrido el evento.

9.- Que, al momento de formular los cargos a la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., se deja legalmente citado a su representante legal para un día y hora determinada, con el objeto que formule sus descargos y concurra con todos los medios de prueba que tenga en su poder a la audiencia fijada para tales efectos, es decir, estamos ante un audiencia de contestación y prueba respectivamente. Lo anterior, se consigna en la boleta de citación que se utiliza para dichos efectos.

Por lo tanto, no cabe la posibilidad de abrir un nuevo término probatorio, ya que la audiencia fijada y a la cual fue citado el representante legal de dicha empresa, cumplió con todos sus fines, entre los cuales encontramos, la posibilidad de presentar todos los medios de prueba por parte del infractor.

10.- Que el artículo 3º del D. S. de Salud Nº 594/99 sobre CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella. Por su parte el artículo 37, inciso 1º de este D.S. indica: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores".

11.-. Que de acuerdo al artículo 131 del D.S. de Salud Nº 594/99, ya referido Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se hayan cometido, previa

instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario. Por otra parte el artículo 174 inc. 1º del mismo Código indica: "La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.¹

12.- Que estos hechos, comprobados en la investigación, permiten dar por establecido que la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., es responsable por:

a) No informar a la empresa contratista Obras Industriales Salfa S.A., el riesgo en forma adecuada de las emanaciones de gases Sulfhídricos, al no indicar en documento Permiso Crítico de Trabajo, documento por el cual la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., autoriza a las empresas contratistas para ejecutar trabajos al interior de la planta, existiendo una zona demarcada a unos 10 a 15 metros del área donde se ejecutarían los trabajos, de no ingresar por emanaciones de Sulfhídrico.

b) La existencia previa de emisiones de gas sulfhídrico en el sector donde se encontraba el trabajador D. Juan Carrasco Rodríguez, ocasión en que habrían suspendido temporalmente las faenas previas al accidente.

c) No tomar medidas efectivas para controlar el riesgo, siendo la evaluación de éste deficiente de parte de la empresa mandante, al no considerar las características propias de la sustancia y condiciones ambientales en el día de ocurrido el evento.

d) No evaluar los riesgos de exposición a Sulfhídrico lo que no se consideró en el permiso crítico de trabajo, que existiendo emisiones previas a la hora de ocurrido el evento, no se controló y evaluó el riesgo en forma eficiente, accidentándose el Sr. Juan Carrasco Rodríguez por inhalación de gases Sulfhídrico trabajador de la empresa Obras Industriales Salfa S.A, mientras ejecutaba trabajos al interior de la planta

¹ Inciso sustituido, por el N° VI del artículo 1º de la ley N° 19.497

Infringiendo así los artículos 3º y 37, ya referidos, del D.S. de Salud Nº 594/1999

Dicto lo siguiente:

SENTENCIA

1.- NO HA LUGAR AL TERMINO PROBATORIO SOLICITADO.

2.- APLÍCASE a la empresa "CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A"., representada legalmente por D. Edison Durán Otth, C.I. 5.882.851-3, con dirección comercial en Los Horcones s/n, comuna de Arauco, una multa de 150 UTM. (CIENTO CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago, que deberá efectuarse en caja recaudadora de esta SEREMI de Salud, oficina satélite de Arauco, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere sufrirá por vía de sustitución y apremio, prisión en la forma señalada por la ley.

3.- CONCÉDESE los plazos que a continuación se indica a contar de la fecha de notificación de la presente resolución:

- a) La empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., deberá revisar el procedimiento de los permisos críticos de trabajo, de tal forma que informe eficientemente a sus empresas contratistas los riesgos inherentes de la planta de las áreas donde estas intervienen. Plazo 15 días para entregar estos antecedentes.
- b) La empresa antes de intervenir un área, deberá realizar una evaluación del riesgo, considerando todos los factores tales como, climáticos, características propias de contaminantes, físicos, etc.

4.- SE HACE PRESENTE que en contra de lo resuelto por la presente resolución proceden los siguientes recursos:

- a). Reposición establecido en el artículo 59 de la ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, ante esta misma autoridad sanitaria.
- b) Extraordinario de Revisión establecido en el artículo 60 de la ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de un año desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución o desde que la sentencia quedó ejecutoriada en su caso, ante esta misma autoridad sanitaria.
- c) De reclamación de sanción Sanitaria establecido en el artículo 161 del código Sanitario, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados

desde el día siguiente hábil de su notificación, ante el Juzgado de Letras en lo Civil correspondiente.

5.- **FISCALÍCESE** el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por medio de funcionarios de la secretaria regional Ministerial de Salud región del Bio Bio, adscritos a la Delegación Provincial de Arauco, o por medio de Carabineros de Arauco.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

"POR FACULTAD DELEGADA DE LA SEREMI DE SALUD DE LA REGION DEL BIO BIO"

J. Goza
DR. JUAN ALBERTO GOZA ITURRA
DELEGADO PROVINCIA ARAUCO
SEREMI DE SALUD VIII REGION

Distribución

- Infractor
- Departamento Jurídico
- Departamento de Acción Sanitaria
- Partes y Archivo



[Handwritten signature]

DILMA SOTO NAVARRC
MINISTRO DE FE

RESOLUCION EXENTA N° 197,

Lebu, 23 FEB. 2010

VISTOS:

La Resolución Exenta N° 1179 de fecha 25 de Agosto de 2009, que aplico una multa de 150 UTM a la Empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa antes individualizada de fecha 01 de Septiembre de 2009, Resolución Exenta N° 01308 de fecha 28 de Septiembre de 2009, que acogió Recurso de Reposición interpuesto por Celulosa Arauco y Constitución S.A., solo en lo que respecta a invalidar la Resolución Exenta N° 01179/2009, retrotrayéndose el presente sumario sanitario a la etapa de formulación de cargos a la Empresa antes individualizada y Resolución Exenta N° 01631 de fecha 21 de Diciembre de 2009, emanada de esta Autoridad Sanitaria, que finalmente aplicó una multa de 150 UTM, en contra de empresa "CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.", representada legalmente por D. Edison Durán Otth, C.I. 5.882.851-3, con dirección comercial en Los Horcones s/n, comuna de Arauco, la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763/79; artículo 30 y siguientes del D.S N° 136/04, artículos 53, 59 y siguientes de la Ley N° 19.880 y el D.S N° 72/2007 ambos del MINSAL; Resol. N° 5312 de la SEREMI de Salud de la Región del Bio Bio.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 25 de Agosto de 2009, mediante Resolución Exenta N° 01179, esta autoridad sanitaria resolvió aplicar una multa de 150 UTM a la empresa "CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.", representada legalmente por D. Edison Durán Otth, por su responsabilidad en: a) Notificación de accidente laboral grave realizada por la Mutual de Seguridad C.CH.C. con fecha 11 de Agosto del año en curso, de accidente ocurrido al Sr. Juan Carrasco

Rodríguez, el día 8 de Agosto del 2008, mientras realizaba trabajos en la empresa Obras Industriales Salfa S.A., al interior de planta de Celulosa Arauco y Constitución S.A. b) No informar a la empresa contratista Obras Industriales Salfa S.A., el riesgo en forma adecuada de las emanaciones de gases Sulfhídricos, al no indicar en documento Permiso Crítico de Trabajo, documento por el cual la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., autoriza a las empresas contratistas para ejecutar trabajos al interior de la planta, existiendo una zona demarcada a unos 10 a 15 metros del área donde se ejecutarían los trabajos, de no ingresar por emanaciones de Sulfhídrico. c) La existencia previa de emisiones de gas sulfhídrico en el sector donde se encontraba el trabajador D. Juan Carrasco Rodríguez, ocasión en que habrían suspendido temporalmente las faenas previas al accidente. d) No tomar medidas efectivas para controlar el riesgo, siendo la evaluación de éste deficiente de parte de la empresa mandante, al no considerar las características propias de la sustancia y condiciones ambientales en el día de ocurrido el evento. e) No evaluar los riesgos de exposición a Sulfhídrico lo que no se consideró en el permiso crítico de trabajo, que existiendo emisiones previas a la hora de ocurrido el evento, no se controló y evaluó el riesgo en forma eficiente, accidentándose el Sr. Juan Carrasco Rodríguez por inhalación de gases Sulfhídrico trabajador de la empresa Obras Industriales Salfa S.A, mientras ejecutaba trabajos al interior de la planta. Infringiendo así los artículos 3º y 37, ya referidos, del D.S. de Salud Nº 594/1999

2.- Que, con fecha 01 de Septiembre de 2009, Empresa "CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.", representada legalmente por D. Edison Durán Otth, interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución, solicitando: a) Que se deje sin efecto la multa administrativa interpuesta en su resuelvo Nº 1. b) Que se deje sin efecto la medida administrativa impuesta en su resuelvo Nº 2; y, c) Que se deje sin efecto la orden contenida en su resuelvo Nº 4.

3.- Que, con fecha 28 de Septiembre de 2009, mediante Resolución Exenta Nº 01308, se resolvió acoger dicho recurso de reposición, sólo en lo relativo a retrotraer el presente sumario sanitario a la etapa de formulación de cargos, atendido que no se ha cumplido con aquella etapa del respectivo procedimiento sanitario; invalidándose así la Resolución Exenta Nº 01179/2009.

4.- Que, con fecha 16 de Octubre de 2009, esta Autoridad Sanitario formulo los cargos que se individualizan en el Acta de Inspección Nº 021110., siendo citado el

representante legal de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., para el día 20 de Octubre a las 11,00 horas a las oficinas de ésta Autoridad Sanitaria de la Comuna de Lebu, la cual señala en forma expresa: "con el objeto de formular sus descargos y ACOMPañAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA".

De la misma forma, la citación N° 024055, que en el recuadro inferior izquierdo señala: IMPORTANTE punto 2) "A la audiencia señalada debe concurrir con todos sus MEDIOS DE PRUEBA (testigos, documentos, informes periciales, etc.) los que no se podrá acompañar en otra oportunidad. (art. 163 Código Sanitario)".

5.- Que la Empresa "CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.", funda su recurso de reposición en los siguientes argumentos:

a) Que, el procedimiento sancionatorio ha sido instruido con infracción a las garantías de un procedimiento racional y justo, derivando en indefensión de Arauco. Lo anterior, tras ausencia de mérito probatorio del acta de inspección que formuló cargos, vulneración del principio de objetividad en el procedimiento administrativo y conculcación del principio de contradictoriedad, dado que el artículo 35 de la Ley N° 19.880 regula el otorgamiento de términos probatorios por parte de la autoridad instructora., término probatorio que fue denegado por dicha autoridad.

b) Que, los hechos imputados no se encuentran comprobados en autos de acuerdo a las normas del Título X del Código Sanitario; dado que los hechos investigados no pueden darse por comprobados por el sólo mérito del acta de inspección ya que en ningún pasaje del acta se consignan hechos percibidos directamente por el funcionario, para que pueda tener aplicación el artículo 166 es menester que no haya una duda razonable a favor de su representada (la empresa), requiriendo la autoridad sanitaria el menos dos testigos contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales. Sin embargo, concurren en la especie antecedentes que crean una duda razonable a favor de Arauco, en el sentido que ésta empleó la debida diligencia que su calidad le prescribe y habilita para controlar los factores de riesgo previsibles.

c) Que, por parte de la empresa ha existido una constante preocupación en relación con los asuntos de seguridad y salud ocupacional y, por otra parte el incidente que dio origen a este proceso no obedece, en ningún caso, a una situación generalizada; al respecto Planta Arauco cuenta con un record de 492 días sin ocurrencia de accidentes con tiempo perdido (ACTP).

6.- Que, respecto de los argumentos esgrimidos por el representante de la sumariada en el número anterior, es dable señalar, que solamente es atendible su argumentación respecto a que la Empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. ha demostrado una constante preocupación en relación con los asuntos de seguridad y salud ocupacional y, por otra parte el incidente que dio origen a este proceso no obedece, en ningún caso a una situación generalizada; sino mas bien a algo puntual.

7.- Que, el monto de la multa fijado oportunamente obedece estrictamente a las atenuantes que se tuvieron a la vista dentro del presente sumario indicada en el punto anterior.

8.- Que, por todo lo anteriormente razonado, el recurso de reposición presentado por la Empresa "CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A." debe ser rechazado atendido que no se han presentado argumentos diferentes a los esgrimidos previamente, y que los que motivan el recurso no son suficientes para alterar lo resuelto; y,

9.- Que, por último, cabe destacar que no se han aportado nuevos antecedentes al recurso que pudieran llevar a esta autoridad a revisar lo resuelto en su oportunidad y, lo más relevante, no alteran ni contradicen ninguno de los elementos de juicio y demás antecedentes que se tuvieron a la vista para llegar a las conclusiones que motivaron la Resolución Exenta N° 01631 del 2009.

SE RESUELVE

1.- **RECHAZAR** el recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 01631 del 21 de Diciembre de 2009, por la empresa "CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.", representada legalmente por D. Edison Durán Otth, C.I. 5.882.851-3, con dirección comercial en Los Horcones s/n, comuna de Arauco.

2.- **SE HACE PRESENTE** que la multa de 150 UTM (CIENTO CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) deberá ser cancelada en la caja recaudadora de esta SEREMI de Salud, oficina satélite de Arauco, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación, bajo

apercibimiento de que si así no lo hiciere sufrirá por vía de sustitución y apremio, prisión en la forma señalada por la ley.

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por intermedio de funcionarios de esta Secretaría Regional y/o Carabineros de Chile y déjese copia de ella al interesado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

"POR FACULTAD DELEGADA DE LA SEREMI DE SALUD DE LA REGION DEL BIO BIO"



[Handwritten signature]
DR. JUAN ALBERTO GOZA ITURRA
DELEGADO PROVINCIA ARAUCO
SEREMI DE SALUD VIII REGION

Distribución

- Infractor
- Departamento Jurídico
- Departamento de Acción Sanitaria
- Partes y Archivo



[Handwritten signature]
TRANSCRITO FIDELMENTE

DILMA SOTO NAVARRO
MINISTRO DE FE



Secretaría Regional Ministerial de Salud
Delegación Arauco
DR.JGI/SCM/fau

RESOLUCION Nº 03637

LEBU,

05 JUL 2011

VISTOS:

- 1.- El sumario Sanitario Rol N^o 97 del año 2010 seguido por el accidente laboral del trabajador señor José Paredes Ortega.
- 2.- El contrato de trabajo entre Celulosa Arauco. y José Joel Paredes Ortega de fecha 19 de Abril de 2006.
- 3.- Notificación de accidente laboral grave al Ministerio de Salud de fecha 20 de Noviembre de 2010.
- 3.- Acta de inspección n^o 021789 de fecha 22 de Noviembre de 2010.
- 4.- Acta de Inspección n^o 034876 de fecha 25 de Marzo de 2011.
- 5.- Acta declaración individual de accidente del trabajo de fecha 26 de Noviembre de 2010 de don Luis Ruiz Zapata, trabajador empresa Chaes LTDA.
- 6.-.- Acta declaración de D. Ricardo Muñoz Garcés de fecha 26 de Noviembre de 2010 de don Ricardo Muñoz Garcés, Mecánico de la empresa Celulosa Arauco Y Constitución S.A.
- 7.- Acta de declaración de D. Carlos Gallegos Molina operador de cargador Frontal de la empresa Autosur S.A de fecha 26 de Noviembre de 2010.
- 8.-Acta Declaración de D. Jorge Mauricio Mardones Pellet, Supervisor de Madera de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. de fecha 16 de octubre de 2009.
- 9.- Acta de declaración de don Álvaro Rene Matamala Arias, Jefe de Operaciones de la empresa Autosur S.A de fecha 29 de Noviembre de 2010
- Informe de Investigación de accidentes de la Mutual de Seguridad de fecha 23 de Noviembre de 2011.
- 10.- Descargos por escrito de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A, representada legalmente por don Edison Duran Otth de fecha 01 de Junio de 2011.
- 11.- Informe de accidente del trabajo con consecuencias graves del señor José Joel Paredes Ortega. evacuado por D. Sergio Cerda Monsalve experto en prevención de riesgos de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Delegación Provincial Arauco.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que con fecha 20 de Noviembre de 2010 se produjo un accidente del trabajo en el interior planta celulosa Arauco y Constitución S.A. patio de excluidos, ubicada en los Horcones s/n, Comuna de Arauco por parte del trabajador señor y José Joel Paredes Ortega.

2.- Que dicho accidente ocurrió mientras el mecánico de apoyo instalaba eslinga en la grúa horquilla , momento en que D José Paredes colocaba se encontraba al otro extremo de esta en el pasador del cargador y al realizar la limpieza del lugar de enganche para asegurarla correctamente, el operador del cargador acciona el pasador hidráulico, generándole atrición de dedos medio y anular de la mano derecha provocándole amputación traumática de dedo anular

3.- De la prueba recabada en el transcurso del sumario se comprobó que la empresa Celulosa Arauco Y Constitución S.A al momento del accidente no cuenta con un procedimiento seguro del trabajo escrito y notificado a los trabajadores por lo cual no acredito haber informado oportunamente los riesgos laborales, medidas preventivas y el método de trabajo correcto para la labor de remolque de equipos rodantes o móviles en situaciones especiales

4.- Que de acuerdo al Informe de accidente del trabajo con consecuencias graves, evacuado por el señor Sergio Cerda Monsalve, Experto en Prevención de Riesgos de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, establece que existe responsabilidad de la empresa, ya que esta no cumplió con la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto

5.- Estos hechos infringen lo establecido en el titulo VI articulo 21 del DS Nº 40 del año 69 del reglamento sobre prevención de riesgos y de los métodos de trabajo correctos, el cual sostiene que la obligación de la empresa de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto

6.- Y teniendo presente las facultades que me conceden los arts. 3, 9 letras a) y b), 67, 161 y 174 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 725 del año 1968 (Código Sanitario), arts, 184 y siguientes del Código del Trabajo, DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2005, DEL MINISTERIO DE SALUD FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY Nº 2.763, DE 1979 y DE LAS LEYES Nº 18.933 Y Nº 18.469 titulo VI articulo 21 del DS Nº 40 del año 69 , titulo normas pertinentes de la ley 16.744, art. 3, 37 , 53 del Decreto Supremo Nº 594 de 1999, Decreto Supremo 136 del año 2004, Decreto Supremo Nº 46 del 24 de marzo del 2010 del Ministerio de Salud, Resolución Exenta Nº 7929 del 31 de diciembre de 2008 Resolución 1600 del año 2008 de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- **APLIQUESE** a la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A, representada legalmente por D. Edison Durán Otth, ambos domiciliados en los Horcones S/N, comuna de Arauco **UNA MULTA DE 27** Unidades tributarias mensuales por la infracción al titulo VI articulo 21 del DS Nº 40 del año 69 Reglamento sobre Prevención de riesgos Profesionales el cual sostiene que la empresa tiene la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto.

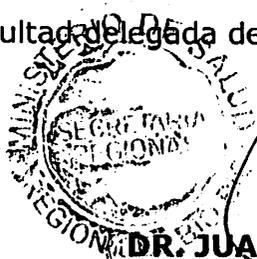
2.-CÚMPLASE la sanción aplicada en esta; cancelando la multa en la caja de recaudación de la oficina satélite de Arauco, en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, dejándole constancia que su no pago oportuno significará el arresto (detención) del infractor, por carabineros de Chile, correspondiente a un día de prisión por cada décimo de unidad mensual que comprenda la multa.

3.-SE HACE PRESENTE, que el infractor tiene la facultad de recurrir de reposición y revisión conforme lo dispone en el artículo 59 y 60 de la Ley Nº 19.880, en el plazo de cinco días y de un año respectivamente ante la misma autoridad que lo dictó. De reclamación de sanción Sanitaria establecido en el artículo 171 del Código sanitario, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente hábil de su notificación, ante Juzgado de letras en lo Civil correspondiente.

4.- NOTIFIQUESE la presente Resolución por funcionarios de la Seremi de Salud de la Región del Bio Bio oficina Satelital de Arauco, o por cualquier otro funcionario de la Subsecretaría de Salud Pública.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

"Por facultad delegada de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío"



DR. JUAN ALBERTO GOZA ITURRA
DELEGADO PROVINCIAL ARAUCO
SEREMI SALUD REGION DEL BIO BÍO

DISTRIBUCION:

- Infractor
- Oficina de Partes
- Secretaría
- Unidad Jurídica
- U. Salud Ocupacional
- Seremi Salud Región del Bio Bio oficina Sarelital de Arauco (notifica)



Secretaría Regional Ministerial de Salud

Delegación Arauco

DR.JGI/SCM/fbu

000985

RESOLUCION N°

LEBU,

29 SET. 2011

VISTOS:

- 1.- El sumario Sanitario Rol N° 97 del año 2010 seguido por el accidente laboral del trabajador señor José Paredes Rojas, 9.087.043-2.
- 2.- Resolución Exenta 00637 de fecha 05 de Julio de 2011, que aplica a la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A , representada legamente por D. EDISON DURÁN OTTH , una multa de 27 UTM, por infracción a los artículos 21 del DS N° 40 del año 1969 que establece el reglamento sobre prevención de riesgos y de los métodos de trabajo correctos, por accidente laboral grave del trabajador José Paredes Ortega.
- 3.- Constancia de la notificación de fecha 11 de Julio de 2011 de la Resolución Exenta 00637 de fecha 05 de Julio de 2011.
- 4.- Recurso de Reposición interpuesto por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A de fecha 15 de Julio de 2011 en contra de la Resolución Exenta 00637 de fecha 05 de Julio de 2011, que aplica a la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A , representada legamente por D. EDISON DURÁN OTTH , una multa de 27 UTM . por infracción artículo 21 del DS N° 40 del año 1969 que establece el reglamento sobre prevención de riesgos y de los métodos de trabajo correctos, por accidente laboral grave del trabajador José Paredes Ortega.

CONSIDERANDO:

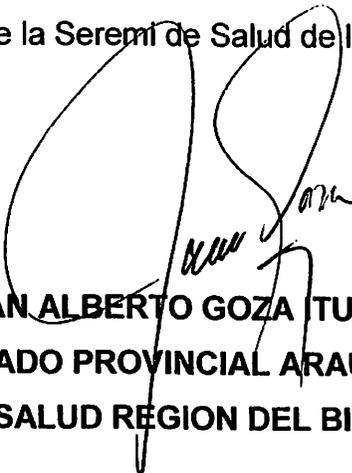
- 1.- Que mediante Resolución Exenta 00637 de fecha 05 de Julio de 2011 se aplica a la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. representada legamente por D. EDISON DURÁN OTTH, una multa de 27 UTM. por infracción a los artículos 21 del DS N° 40 del año 1969 que establece el reglamento sobre prevención de riesgos y de los métodos de trabajo correctos, por accidente laboral grave del trabajador José Paredes Ortega.
- 2- Consta con fecha 11 de Julio de 2011 la notificación de la Resolución Exenta 00637 de fecha 05 de Julio de 2011 a la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A
- 3.-Dentro de plazo la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A interpone con fecha 15 de Julio de 2011 recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta 00637 de fecha 05 de Julio de 2011.
- 3.- Analizados los antecedentes, no obstante estar interpuesto el recurso de reposición en conformidad al artículo 59 de la ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos del Estado se desprende que la empresa sancionada no desvirtúa ni aporta nuevos antecedentes que permitan modificar lo resuelto, especialmente lo señalado en las declaraciones de fojas 1 y siguientes del proceso sumarial, relativos a la comunicación de los procedimientos seguros .
- 4.- Y teniendo presente las facultades que me conceden los arts. 3, 9 letras a) y b), 67, 161 y 174 del Decreto con Fuerza de Ley N° 725 del año 1968 (Código Sanitario), arts, 184 y siguientes del Código del Trabajo, DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005, DEL MINISTERIO DE SALUD FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979 y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469 titulo VI artículo 21 del DS N° 40 del año 69 , titulo normas pertinentes de la ley 16.744, art. 3, 37 , artículo 59 ley 19880 artículo 53 del Decreto Supremo N° 594 de 1999, Decreto Supremo 136 del año 2004, Decreto Supremo N° 46 del 24 de marzo del 2010 del Ministerio de Salud, Resolución Exenta N° 7929 del 31 de diciembre de 2008 Resolución 1600 del año 2008 de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- 1.- **NO HA LUGAR** al Recurso de Reposición de fecha 15 de Julio de 2011 interpuesto por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A, rut 93.458.000-1, representada legalmente por don EDISON DURÁN OTTH en contra de la Resolución Exenta 00637 de fecha 05 de Julio de 2011.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** por funcionario de esta Autoridad Sanitaria o por Carabineros (Art. 165 del Código Sanitario), sea personalmente o por carta certificada (Art. 46 de la Ley N° 19.880).

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

"Por facultad delegada de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío"



DR. JUAN ALBERTO GOZA TURRA
DELEGADO PROVINCIAL ARAUCO
SEREMI SALUD REGION DEL BIO BIO

DISTRIBUCION:

- Infractor
- Oficina de Partes
- Secretaría
- Unidad Jurídica
- U. Salud Ocupacional
- Seremi Salud Región del Bio Bio oficina Sarelital de Arauco (notifica)



RESOLUCION MULTA N° 2364

LEBU,

08 AGO. 2013

EXPEDIENTE N° 83/2013

VISTOS Y CONSIDERANDO

1º Que se ha iniciado Sumario Sanitario en contra de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION RUT N° 93.458.000-1, representado legalmente por D. MARIO VERGARA HERMOSILLA RUN N° 07.859.843-3, domiciliado(a) en sector HORCONES S/N° comuna de ARAUCO, como responsable del funcionamiento de SISTEMA PARTICULAR DE ALCANTARILLADO ubicado en sector HORCONES S/N° comuna de ARAUCO.

2º Acta de Inspección N° 109441-109442, de fecha 04-06-2013 de oficina satélite Arauco, perteneciente a la Delegación Provincial Arauco de esta Autoridad Sanitaria.

3º Que CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION RUT N° 93.458.000-1, representado legalmente por D. MARIO VERGARA HERMOSILLA RUN N° 07.859.843-3, domiciliado(a) en sector HORCONES S/N° comuna de ARAUCO, SI se presentó a formular sus respectivos descargos, lo que no desvirtuó lo constatado en el Acta de Inspección.

4º Que los hechos constatados en Acta de Inspección constituye infracción al D.S. 725/68 del Código Sanitario y artículo(s) N° 71º y 75º del ; artículo(s) N° de D.S. N° 236/26 REGLAMENTO GENERAL DE ALCANTARILLADOS PARTICULARES, todos del MINSAL.

5º Artículos 3º, 8º, 9º, 67, 156, 161 al 174 del Código Sanitario (DFL 725 de 1968 del Ministerio de Salud); y TENIENDO PRESENTE las facultades que al suscrito otorgan el DFL N° 1 del 2005 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2763/1979 y de las leyes N° 18933 y 18469, D.S. N° 136 del 2004 y D.S. D.S N° 33/2013, todos del Ministerio de Salud, Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCION

SANCIÓNSE a CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION RUT N° 93.458.000-1, representado legalmente por D. MARIO VERGARA HERMOSILLA RUN N° 07.859.843-3, domiciliado(a) en sector HORCONES S/N° comuna de ARAUCO, como responsable del funcionamiento de SISTEMA PARTICULAR DE ALCANTARILLADO ubicado en sector HORCONES S/N° comuna de ARAUCO, con las siguientes medidas:

1º MULTA DE 10 UTM. (Diez Unidades Tributarias Mensuales.) por funcionamiento de SISTEMA PARTICULAR DE ALCANTARILLADO con rebosamiento de aguas servidas a través de cámaras domiciliarias y canalización, las cuales escuren superficialmente por áreas interiores del casino de personal, patios y vías de circulación .

2º CÚMPLASE la sanción aplicada en esta; cancelando la multa en la caja de recaudación de la oficina satélite de Arauco, en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, dejándose constancia que su no pago oportuno significará el arresto (detención) del infractor, por Carabineros de Chile, correspondiente a un día de prisión

por cada décimo de unidad tributaria mensual que comprenda la multa.

3º Se hace presente que el infractor tiene la facultad de recurrir de reposición y revisión conforme lo dispone en el artículo 59 y 60 de la Ley Nº 19.880, en el plazo de cinco días y de un año respectivamente ante la misma autoridad que la dictó. De Reclamación de Sanción Sanitaria establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente hábil de su notificación, ante el Juzgado de Letras en lo Civil correspondiente.

4º NOTIFÍQUESE la presente Resolución por funcionarios de esta Autoridad Sanitaria o por Carabineros de Chile (Art. 165 del Código Sanitario), sea personalmente o por carta certificada (Art. 46 de la Ley Nº 19.880).



DR. JUAN ALBERTO GOZA ITURRA
DELEGADO PROVINCIAL ARAUCO
SEREMI DE SALUD REGION DEL BIOBIO

POR FACULTAD DELEGADA DE LA SEREMI DE SALUD
REGION DEL BIOBIO Segun Resolución Exenta 7927 del 31/12/2008

M. PUP
CC.PUP/pup

Distribución

- Infractor
- Oficina Satélite Arauco
- Receptor
- Jurídica A.S.R.
- Partes A.S.R.

LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A UD. PARA SU
CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES



MINISTRO DE FE

DILMA BOTO NAVARRO
MINISTRO DE FE

EXPEDIENTE Nº	83/2013
Nº INT.	10-01-00146
Fecha Impresión	24-07-2013

Secretaría Ministerial de Salud Delegación Provincial Arauco Rioseco Nº 25 Lebu / O.I.R.S. 56- 41-2721049
Asesoría Jurídica, 41-2721035 liza.ovalle @redsalud.gov.cl



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION, SUMARIO
SANITARIO ROL N° 83/2013**

RES. EXENTA N° 37718 /

LEBU, 16 OCT 2013

VISTOS:

Los antecedentes tenidos a la vista y lo dispuesto en los arts. 3º, 8º, 9º letra a), 161 al 174 del DFL N° 725/68 que fija el actual texto del Código Sanitario; Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; 30 y siguientes del D.S. de Salud N° 136/2004; Ley N° 19.937 sobre Autoridad Sanitaria; D.S. N° 33/2013, y Resolución Exenta N° 1600/08 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 08 de agosto de 2013 se dictó la **Resolución Exenta N° 2364** por la que se sancionó a Celulosa Arauco y Constitución, RUT N° 93.458.000-1, representado legalmente por don Mario Vergara Hermosilla, RUN N° 7.859.843-3, ambos domiciliados para estos efectos en sector Horcones S/N, comuna de Arauco, con una multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) por infracción a la normativa sanitaria vigente, según los antecedentes que en la citada Resolución se señalan.

2.- Que, la Resolución Exenta N° 2364 fue debidamente notificada con fecha 29 de agosto de 2013 en su domicilio registrado al efecto, por funcionarios de la Autoridad Sanitaria, según consta de timbre estampado en la resolución notificada.

3.- Que, dentro de plazo legal y con fecha 04 de septiembre de 2013, se recepcionó en esta Delegación Provincial de Arauco, Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta precitada interpuesto por don Mario Vergara Hermosilla, previamente individualizado, quien solicita, de acuerdo a los antecedentes que señala en su presentación, que se deje sin efecto la multa aplicada. El recurrente manifiesta en lo sustantivo, que en el acta de inicio del sumario sanitario no se señalan las infracciones cometidas por Celulosa Arauco, sólo se le solicitan antecedentes por la responsabilidad que pudiera tener, sin formularle cargos durante el proceso administrativo.

4.- Que, atendidos los antecedentes previos, y analizados los argumentos esgrimidos por don Mario Vergara Hermosilla se señalará lo siguiente.

El Manual de Fiscalización Sanitaria aprobado por Resolución Exenta N° 216 de 13 de abril de 2013 del Ministerio de Salud establece que en el acta de inspección que da inicio a sumario sanitario, deben consignarse los hechos aparentemente constitutivos de infracción percibidos por los fiscalizadores en terreno (foja 18) tal como se establece, en este caso, en acta de inspección N° 109441 y 109442 que inició el presente Sumario Sanitario. En virtud de lo señalado, los argumentos relativos a ello no se acogerán.

En cuanto a los argumentos referidos a la adopción de medidas correctivas, éstos no se acogerán, en virtud de que el recurrente no aporta medios probatorios que acrediten la ejecución de las mismas a la fecha.

En atención a lo señalado precedentemente,

Dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

1º.- **SE RECHAZA** el Recurso de Reposición interpuesto por Celulosa Arauco y Constitución, RUT N° 93.458.000-1, representado legalmente por don Mario Vergara Hermosilla, RUN N° 7.859.843-3, ambos domiciliados para estos efectos en sector Horcones S/N, comuna de Arauco, manteniéndose en consecuencia firme la multa impuesta, que asciende a **10 UTM (diez unidades tributarias mensuales)** en su equivalente en pesos al momento de pago, que deberá cancelar en los mismos plazos, modalidades y apercibimiento indicados en la resolución recurrida, en virtud de lo señalado en el considerando N° 4 de la presente resolución.

2º.- NOTIFIQUESE por funcionario de esta Delegación Provincial Art. 165 del Código Sanitario), sea personalmente o por carta certificada. (Art. 46 de la Ley N° 19.880).
ANÓTESE, Y COMUNÍQUESE.



[Handwritten signature]
Q.F. MÓNICA CAMPOS AVELLO
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BÍO BÍO

Distribución

- El Indicado
- Unidad de Saneamiento Delegación Arauco
- Archivo
- Depto Jurídico.

[Handwritten signature]





**RESUELVE SUMARIO SANITARIO
ROL N° 02-2014
"Celulosa Arauco y Constitución S.A"- "Sistemas
Mecánicos, Hidráulicos y Neumáticos Ltda."**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2202 /

Concepción,

19 AGO. 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del artículo 19° de la Constitución Política de la República; artículos 3°, 5°, 9° letra a), 156°, 161° a 172° y 174° del DFL N° 725/68 (Código Sanitario); artículos 3° y 37° del D.S N° 594/99, artículos 30° y siguientes del D.S. de Salud 136/2004 Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Ley N° 19.937 sobre Autoridad Sanitaria; Ley 16.744/1968; D.S. N° 4071969; D.S. de Salud N° 66/2014 (nombra Seremi de Salud de la Región del Bio Bio); Resolución Resolución Exenta N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

- El día 18/12/2013 cerca de las 11.45 hrs don **Cristian Alonso Muñoz Molina**, RUT **13.727.388-8**, domiciliado en Los lleuques, Lagunillas, Comuna de Coronel, trabajador de la empresa "**Sistemas Mecánicos, Hidráulicos y Neumáticos Ltda**" RUT **79.945.900-6**, la que prestaba servicios a la empresa "**Celulosa Arauco y Constitución S.A.**" RUT. **93.458.000-1** mientras desempeñaba las labores de retiro de tapa de estanque (Reactor Oxígeno N°2), en el área de Blanqueo Fibra Línea 1, en Planta de Celulosa, sorpresivamente salió presión, licor negro y pulpa de madera a alta temperatura, ocasionándole quemaduras en extremidades inferiores, genitales, flanco derecho, cuello y parte del rostro.
- Con fecha 19/12/2013, se notifica accidente laboral grave ocurrido con fecha 18/12/2013 que afecto a trabajador **don Cristian Alonso Muñoz Molina**.
- Con fecha 19/12/2013 se realiza la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) ante la ACHS.
- Con fecha 20/12/2013 la autoridad sanitaria, se constituye en Planta de Celulosa y levanta acta de inspección N° 146196 a la empresa "**Celulosa Arauco y Constitución S.A.**", domiciliada en calle Los Horcones S/N, comuna de Arauco, representada por don **MARIO VERGARA HERMOSILLA**, informa y notifica inicio de S.S., solicita entrega de antecedentes y cita a declarar.
- Con fecha 20/12/2013 se constituye en Planta de Celulosa y levanta acta de inspección N° 146197 a la empresa prestadora de servicio "**SISTEMAS MECANICOS, HIDRAULICOS Y NEUMATICOS LTDA.**" RUT **79.945.900-6**, domiciliada en las Industrias N°959, Comuna de Coronel, representada por don Baltazar Ormeño Gutiérrez, informa y notifica inicio de S.S., solicita entrega de antecedentes y cita a declarar en relación a accidente que afecto a don **Cristian Alonso Muñoz Molina**.

SEGUNDO:

- Con fecha 23/12/2013 comparece a declarar como testigo don **Andrés Oriel Martínez Torres**, C.I. N°13.312.419-5, domiciliado en calle Los Maitenes n°739, Villa Radiata, comuna de Arauco, Jefe Mecánico de Fibra 1 de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.

- Con fecha 23/12/2013 comparece a declarar como testigo don **Gustavo Alexis Bulnes Guzmán** C.I. N° 16.504.417-7, con domicilio en población Cantera 2 pasaje Los Pingüinos N°191, Comuna de Iota, de cargo Mecánico de la empresa "SISTEMA MECANICO, HIDRAULICO Y NEUMATICO LTDA.

-Con fecha 14/03/2014 concurre a declarar el accidentado don **CRISTIAN ALONSO MUÑOZ MOLINA**, ya individualizado.

- Con fecha 26/03/2014 concurre a declarar doña **Carolina Holaya Márquez Navarrete**, RUT N° 16.200.291-2, domiciliada en Alonzo de Ovalle N° 16, Laraquete, Comuna de Arauco, quien se desempeña como Prevencionista en empresa "Sistemas Mecánicos Hidráulicos y Neumáticos Ltda."

Con fecha 26/03/2014 concurre a declarar don **Pedro José Salgado Garay**, RUT. N° 10.861.844-2, con domicilio en Los Acacios N° 871, Comuna de Coronel, quien se desempeña como capataz en empresa "Sistemas Mecánicos Hidráulicos y Neumáticos Ltda."

- Con fecha 02/04/2014, concurre a declarar doña **Leslie Andrea Cifuentes Carrasco** RUT N° 15.592.966-9, quien se desempeña como Jefe de operaciones empresa "Celulosa Arauco y Constitución S.A. "

Con fecha 02/04/2014, concurre a declarar don **Alejandro Alexis Torres Espinoza** RUT. N° 16.689.476-K, quien se desempeña como Volante de fibra, Línea 1 Jefe de Operaciones empresa "Celulosa Arauco y Constitución S.A.

TERCERO:

Que de los testimonios recogidos, informes tenidos a la vista, documentación acompañada, y demás antecedentes recopilados, por la responsabilidad que le cabe en los hechos:

- Mediante acta de inspección N°146533 de fecha 16/04/2014, entregada a doña **Carolina Márquez Navarrete**, Rut 15.200.291-2, se formulan cargos a empresa "Sistemas Mecánicos Hidráulicos y Neumáticos Ltda." RUT 79.945.900-6, se deja copia y se cita a formular descargos.

- Mediante acta de inspección N°146534 de fecha 16/04/2014, entregada a don Manuel Flores Menéndez, RUT. N° 13.611.282-1, se formulan cargos a empresa "Celulosa Arauco y Constitución S.A. RUT N° 93.458.000-1, se deja copia y se cita a formular descargos.

CUARTO:

- Con fecha 23/04/2014, comparece a declarar don **Manuel Jesús Flores Menéndez**, RUT N° 13.611.282-1, con poder suficiente de la empresa "Celulosa Arauco y Constitución S.A. RUT N° 93.458.000-1, presentando sus descargos por escrito, solicitando ser sobreseída o eximida de toda responsabilidad infraccional por cuanto la empresa no ha incurrido en conducta alguna, acto u omisión, que deba ser sancionado.

- Con fecha 23/04/2014, comparece a declarar don **Baltazar Enrique Ormeño Gutiérrez**, RUT N° 5.991.054-K, con domicilio en calle Los Industriales N°959, Comuna de Coronel, representante legal de "Sistemas Mecánicos Hidráulicos y Neumáticos Ltda." RUT 79.945.900-6, presentando sus descargos por escrito y acompaña documentación, señalando que no le cabe responsabilidad en los hechos que ocasionaron el accidente objeto de este Sumario Sanitario, por cuanto en la ejecución de la labor se cumplió con todos los procedimientos de trabajo y programa exigido por la empresa mandante, por lo que solicita ser sobreseída.

QUINTO:

Qué, en cuanto a las facultades fiscalizadoras de la Autoridad Sanitaria, revisada la legislación vigente se puede señalar que el inciso primero del artículo 155 del Código Sanitario establece que "Para la debida aplicación del presente Código y de sus reglamentos, decretos y

resoluciones del Director General de Salud, la autoridad sanitaria podrá practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados.

En cuanto al personal que puede ejercer estas facultades fiscalizadoras el artículo 156 del mismo cuerpo sustantivo establece que "Estas actuaciones serán realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud. (hoy Seremi de Salud) Cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción a este Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción.

El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe".

SEXTO:

Que, a su turno y en cuanto a la forma de establecer las infracciones el artículo 166 del Código referido aclara "Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."

SEPTIMO:

Que de los hechos señalados, informes tenidos a la vista, documentación acompañada, descargos presentados, otros antecedentes que obran en el sumario, y evaluadas las responsabilidades del caso, se puede establecer, que en el accidente del trabajo ocurrido el día 1871272013 y que afecto a don **CRISTIAN MUÑOZ MOLINA**, causandole quemaduras graves en gran parte de su cuerpo, cabe responsabilidad a:

A.- La empresa mandante: empresa "Celulosa Arauco y Constitución S.A. RUT N° 93.458.000-1

No comprobó ni suprimió los factores de peligro que pudieran afectar la salud o integridad física de los trabajadores, al no constatar el completo drenaje del reactor que iba a ser intervenido, siendo la causa basal del accidente, la existencia de licor negro y pulpa de madera a alta temperatura, en el interior del reactor. Además no existió supervisión ni control de riesgos por parte de la empresa.

La empresa mandante no dio cumplimiento a:

- D.S. 594 REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO.

Título I, Artículo 3: la empresa esta obligada a mantener en los lugares de trabajo, las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

Título III, Párrafo I (de la ventilación), artículo 33: Cuando existan agentes definidos de contaminación ambiental que pudieren ser perjudiciales para la salud del trabajador, tales como aerosoles, humos, gases, vapores u otras emanaciones nocivas, se deberá captar los contaminantes desprendidos en su origen e impedir su dispersión por el local de trabajo.

Título III, Párrafo II (de las condiciones generales de seguridad). Artículo 37: Deberá suprimirse en los lugares de trabajo, cualquier factor de peligro que se pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

B.- Empresa contratista. "Sistemas Mecánicos Hidráulicos y Neumáticos Ltda." RUT 79.945.900-6.

- No proporciono los elementos de protección adecuados para la labor a realizar (ropa anti salpicaduras).

- No suprimió los factores de riesgo antes de permitir el inicio de las labores estando el reactor con residuos peligrosos en su interior (licor negro y pulpa de madera a alta temperatura).

Incumplimiento de:

D.S. 594 REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO.

Título I, Artículo 3: la empresa esta obligada a mantener en los lugares de trabajo, las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

Título III, Párrafo II (de las condiciones generales de seguridad). Artículo 37: Deberá suprimirse en los lugares de trabajo, cualquier factor de peligro que se pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

Título III Párrafo IV (de los equipos de protección personal). Artículo 53: El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto a riesgo.

Dícto lo siguiente:

RESOLUCION:

1.- **APLÍQUESE** a la empresa mandante: "Celulosa Arauco y Constitución S.A. RUT N° 93.458.000-1, representado legalmente por **MARIO GUILLERMO VERGARA HERMOSILLA**, RUT N° 7.859.843-3, ambos con domicilio en Los Horcones S/N, comuna de Arauco, una multa equivalente a **100UTM (Cien Unidades Tributarias Mensuales)** en su equivalente en pesos al momento de pago, que deberá efectuar en caja recaudadora de cualquier sucursal de Banco Estado a nombre de la Subsecretaría de Salud Pública, RUT 61.601.000-K, en la cuenta corriente N° 53309174131. Posteriormente deberá acercarse a la caja recaudadora, ubicada en dependencias de esta SEREMI de Salud, en calle Chacabuco N° 940, primer piso, de la comuna de Concepción, donde deberá entregar copia del comprobante de depósito en caja, para recibir una boleta que acreditará completamente el pago efectuado por concepto de la multa correspondiente, **por la responsabilidad que le cupo en la ocurrencia del accidente grave a don Cristian Alonso Muñoz Molina, RUT 13.727.388-8.**

La presente Resolución Exenta tendrá mérito ejecutivo y su exigibilidad se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- **APLÍQUESE** empresa contratista: "Sistemas Mecánicos Hidráulicos y Neumáticos Ltda." RUT 79.945.900-6, representado legalmente por **Baltazar Enrique Ormeño Gutiérrez**, RUT N° 5.991.054-K, con domicilio en calle Los Industriales N°959, Comuna de Coronel, una multa equivalente a **20UTM (Veinte Unidades Tributarias Mensuales)** en su equivalente en pesos al momento de pago, que deberá efectuar en caja recaudadora de cualquier sucursal de Banco Estado a nombre de la Subsecretaría de Salud Pública, RUT 61.601.000-K, en la cuenta corriente N° 53309174131. Posteriormente deberá acercarse a la caja recaudadora, ubicada en dependencias de esta SEREMI de Salud, en calle Chacabuco N° 940, primer piso, de la comuna de Concepción, donde deberá entregar copia del comprobante de depósito en caja, para recibir una boleta que acreditará completamente el pago efectuado por concepto de la multa correspondiente, **por la responsabilidad que le cupo en la ocurrencia del accidente grave a don Cristian Alonso Muñoz Molina, RUT 13.727.388-8.**

La presente Resolución Exenta tendrá mérito ejecutivo y su exigibilidad se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3.- **SE HACE PRESENTE** que en contra de lo resuelto por la presente Resolución proceden los siguientes recursos:

- a) **Reposición:** Establecido en el artículo 59 de la Ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, ante esta misma autoridad sanitaria.
- b) **Extraordinario de Revisión:** establecido en el artículo 60 de la ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de un año desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución o desde que la sentencia quedó ejecutoriada en su caso, ante esta misma autoridad

sanitaria.

- c) **De Reclamación:** De Sanción Sanitaria establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente hábil de su notificación, ante el Juzgado de Letras en lo Civil correspondiente.

4.- **NOTIFÍQUESE** por funcionario de esta Secretaría Regional o por Carabineros (Art. 165 del Código Sanitario), sea personalmente o por carta certificada. (Art. 46 de la Ley N° 19.880).

Anótese y Comuníquese

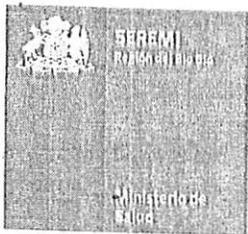
Por Facultad Delegada



[Handwritten Signature]
DR. JUAN GOZA TURRA
DELEGADO PROVINCIA ARAUCO
SEREMI DE SALUD
REGION DEL BIO BIO

Distribución

- La indicada
- Seremi de Salud VIII Región
- Oficina Partes
- Expediente



MINISTERIO DE SALUD
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL
REGION DEL BIOBIO
DELEGACION PROVINCIAL ARAUCO
DR.JGI / SCM / ECG / MSUB / msmb

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION SUMARIO
SANITARIO ROL 02/2014

"Celulosa Arauco y Constitución S.A."

"Sistemas Mecánicos, Hidráulicos y Neumáticos Ltda."

3406

RESOLUCION EXENTA N° _____ /

LEBU;

10 DIC. 2014

VISTOS: Lo dispuesto en los Arts. 3º, 5º, 8º, 9º (letra a), 67, 156, 161 al 174 del Código Sanitario; 22 y 59 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; 30 y siguientes del Decreto Supremo de Salud N° 136/2004; Ley 19.937 sobre Autoridad Sanitaria; D.S. N°594/99; Resolución Exenta N° 7927 del 31/12/2008, y Resolución exenta N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, y

CONSIDERANDO:

1º.- Que, con fecha 19 de agosto del 2014 se dictó la Resolución Exenta N° 2202 por la que se sancionó a empresa mandante "Celulosa Arauco y Constitución S.A." RUT 93.458.000-1, representada legalmente por don Mario Guillermo Vergara Hermosilla RUT 7.859.843-3, con una multa de \$100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) y empresa contratista "Sistemas Mecánicos, Hidráulicos y Neumáticos Ltda.", RUT. N°79.945.900-6, representada legalmente por don Baltazar Enrique Ormeño Gutiérrez, RUT N° 5.991.054-K por la responsabilidad que les cabe en los hechos que dieron origen a sumario sanitario N°02/2014, por accidente laboral grave que afectó al trabajador don Cristian Alonso Muñoz Molina, RUT N° 13.727.388-8.

2º.- Que, habiendo sido válidamente notificada la citada resolución, con fecha 12 de septiembre del 2014, se interpuso válidamente recurso de reposición, por la empresa "Celulosa Arauco y Constitución S.A.", solicitando dejar sin efecto la sanción aplicada y subsidiariamente se solicita se declare prescrito el sumario sanitario.

3º.- Que en cuanto a la petición principal, se rechaza el recurso por cuanto la empresa recurrente "Celulosa Arauco y Constitución S.A." no aporta nuevos antecedentes que permitan una revisión de la sanción aplicada.

4.- En cuanto a la petición subsidiaria de declarar prescrito el sumario sanitario y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 2202, del 19 de agosto del 2014, en base a los artículos 23 y 27 de la ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, se rechaza dicha petición por cuanto como señala el dictamen N°19.557 de fecha 02/04/2013, en relación con dictámenes N° 61.059 del 2011 y N° 20.306 del 2012 todos de Contraloría General de la República, *... salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración de dichos términos no impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad a ella...*

5.- Que habiendo sido válidamente notificada la resolución sancionatoria, la empresa contratista "Sistemas Mecánicos, Hidráulicos y Neumáticos Ltda.", presento válidamente recurso de reposición, solicitando sea revisada la resolución exenta N° 2202 que le aplico multa de 20 UTM, por la responsabilidad que le cupo en el accidente laboral grave que afecto al trabajador don Cristian Alonso Muñoz Molina, fundo su recurso en los siguientes antecedentes que acompaña:

- Declaración de ingresos y salida de materiales equipos y herramientas con folio N° 015937 de fecha 25 de noviembre del 2013.

- Registro de asistencia a capacitación de elementos de protección personal del trabajador accidentado.

6.- Empresa recurrente "Sistemas Mecánicos, Hidráulicos y Neumáticos Ltda", acredita haber realizado diversos aportes al trabajador durante su periodo de permanencia en el hospital y posterior convalecencia, pretendiendo con ello reparar en parte el daño causado en ocasión del desempeño de sus labores.

7.- Los antecedentes que acompañan el recurso de reposición presentado por la empresa "Sistemas Mecánicos, Hidráulicos y Neumáticos Ltda.", permite acogen en parte su solicitud de revisión de la resolución recurrida.

Dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- SE RECHAZA el Recurso de Reposición interpuesto por empresa "Celulosa Arauco y Constitución S.A." RUT 93.458.000-1, representada legalmente por don Mario Guillermo Vergara Hermosilla RUT 7.859.843-3, contra de la Resolución Exenta N° 2202 de fecha 19 de agosto del 2014 de esta Seremi de Salud, por ello se ratifica la multa impuesta en la resolución recurrida.

2.- SE ACOGE en parte el Recurso de Reposición interpuesto por empresa contratista "Sistemas Mecánicos, Hidráulicos y Neumáticos Ltda.", RUT. N°79.945.900-6, representada legalmente por don Baltazar Enrique Ormeño Gutiérrez, RUT N° 5.991.054-K, en contra de la Resolución Exenta N° 2202 de fecha 19 de agosto del 2014 de esta Seremi de Salud, por ello se rebaja la multa impuesta a la suma de 10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales).

3.- NOTIFÍQUESE por funcionario de esta Secretaría Regional o por Carabineros (art. 165 del Código Sanitario), sea personalmente o por carta certificada. (Art. 46 de la Ley N° 19.880).

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

"POR FACULTAD DELEGADA DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGION DEL BIO BIO", Según las resolución Exenta N° 7927 del 31.12.08.



DR. JUAN ALBERTO GOZA TURRA
DELEGADO PROVINCIA ARAUCO
SECRETARIA MINISTERIAL REGIONAL DE SALUD
REGION DEL BIO BIO

Distribución

- Destinatario
- U.S.O.
- Seremi de Salud VIII Región.
- Of. de Partes.



MINISTERIO DE SALUD
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL
REGION DEL BIOBIO
DELEGACION PROVINCIAL ARAUCO
A.J. MSMB / SCM / MCH / msmb

RESUELVE SUMARIO SANITARIO

ROL N° 76-2014

**"Celulosa Arauco y Constitución S.A" y "Soc.
Constructora Marcos Salinas y Cia. Ltda."**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0705 /

Lebu;

70 MAR 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del artículo 19° de la Constitución Política de la República; artículos 3°, 5°, 9° letra a), 156°, 161° a 172° y 174° del DFL N° 725/68 (Código Sanitario); artículos 3° y 37° del D.S N° 594/99, artículos 30° y siguientes del D.S. de Salud 136/2004 Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Ley N° 19.937 sobre Autoridad Sanitaria; Ley 16.744/1968; D.S. N°40/1969; D.S. de Salud N° 66/2014 (nombra Seremi de Salud de la Región del Bio Bio); Resolución Exenta N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fecha 29 de agosto del 2014, funcionarios de esta autoridad sanitaria, se constituyeron en visita de inspección en dependencias de Planta de Celulosa, ubicada en Los Horcones S/N, comuna de Arauco, propiedad de **"Celulosa Arauco y Constitución S.A."** RUT. 93.458.000-1, por notificación de accidente laboral ocurrido con fecha 27/08/2014 y que afecto a don **Leonardo Salgado Mancilla** y don **Yamil Jerez Gazalez**, ambos trabajadores pertenecían a la empresa **"Soc. Constructora Marcos Salinas y Cia. Ltda."** RUT. N° 76.212.311-8, domiciliada en Los Pinos N° 341, Curanilahue, en donde constataron:

- El día 27-08-2014, en circunstancias que los trabajadores estaban en el interior de estanque de lodos (químico diluidos) de una altura aproximada de 2.0 metros, realizando limpieza de este, mediante el retiro manual desde el centro del estanque hacia afuera a través de la escotilla "Manhole", cuando parte del material acumulado a su alrededor se deslizo obligándolos a salir rápidamente por la misma escotilla, en este paso al exterior salida del estanque, se produce contacto del rostro de uno de los trabajadores con el material que estaban retirando, lo cual les provoca quemaduras leves en el rostro.
- Los trabajos no se encuentran suspendidos por no considerarlo u accidente grave (criterio SUSESO).

Se levanta acta de inspección N° 150702 y n° 150704, se informa inicio de Sumario sanitario, se recibe documentación que se señala y se solicita demás antecedentes. Se entrega copia de acta a ambas empresas.

SEGUNDO: De los antecedentes y documentos acumulados, en especial: Declaraciones de los trabajadores afectados por el accidente; Informe empresa ECOMS; Informe ACHS.; Informe empresa celulosa Arauco, se puede inferir, que el accidente se produjo por: 1) El procedimiento no indica los métodos correcto de trabajo ni las medidas de prevención para evitar los riesgos; 2) El trabajo no fue planificado considerando todas las variables de riesgo por

parte del mandante. No se realizó una adecuada evaluación del riesgo en el proceso de entrega del trabajo antes de permitir el inicio de estos.

Lo anterior constituye incumplimiento a lo que ordena el art. 21 y 22 del D.S. 40 y ART. 3 del D.S. N° 594.

TERCERO: Con fecha 16 de enero mediante acta de inspección N° 150749, se notifica cargos a empresa contratista ECOMS y CIA LTDA.:

- Empresa no suprimió condición de riesgo al interior del estanque. Al no definir métodos de retiro de lodos que evitara el deslizamiento y no afectara a los trabajadores, con lo cual infringió el artículo 3° del D.S. 594 y el art. 21 y 22 del D.S. N° 40, se entrega copia y se cita a presentar descargos.

Mediante acta de inspección N° 150750, se notifica cargos a empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.

- Empresa no aseguro el desarrollo de los trabajos de forma tal que los trabajadores desarrollaran una intervención segura al interior del estanque.

CUARTO:- Con fecha 23/01/2015, comparece a declarar don **Manuel Jesús Flores Menéndez, RUT N° 13.611.282-1**, con poder suficiente de la empresa "**Celulosa Arauco y Constitución S.A. RUT N° 93.458.000-1**", presentando sus descargos por escrito, solicitando ser sobreseída o eximida de toda responsabilidad infraccional por cuanto la empresa no ha incurrido en conducta alguna, acto u omisión, que deba ser sancionado, acompaña documentación que indica..

- Con fecha 23/01/2015, comparece a declarar don **Edison Garcés Arratia, RUT N° 14.071.047-4**, en representación de empresa Sociedad **Constructora Marcos Salinas Placencia y Cia. Ltda**, presentando sus descargos por escrito y acompaña documentación, señalando que no le cabe responsabilidad en los hechos que ocasionaron el accidente objeto de este Sumario Sanitario, *la responsabilidad sería de la empresa mandante, quien fallo en cumplir sus propios procedimientos, que señalaban que operaciones debía entregar el área a mantención limpias, drenadas venteadas, o seás en perfectas condiciones. Pero la entregaron sin esa condición, pidiendo la limpieza solo parcial.*

QUINTO: Qué, en cuanto a las facultades fiscalizadoras de la Autoridad Sanitaria, revisada la legislación vigente se puede señalar que el inciso primero del artículo 155 del Código Sanitario establece que "Para la debida aplicación del presente Código y de sus reglamentos, decretos y resoluciones del Director General de Salud, la autoridad sanitaria podrá practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados.

En cuanto al personal que puede ejercer estas facultades fiscalizadoras el artículo 156 del mismo cuerpo sustantivo establece que "Estas actuaciones serán realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud. (hoy Seremi de Salud) Cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción a este Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción.

El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe".

SEXTO:Que, a su turno y en cuanto a la forma de establecer las infracciones el artículo 166 del Código referido aclara "Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."

SEPTIMO: Que de los hechos señalados, informes tenidos a la vista, documentación acompañada, descargos presentados, otros antecedentes que obran en el sumario, y evaluadas las responsabilidades del caso, se puede establecer, que en el accidente del trabajo ocurrido el día 27/08/2014 y que afecto a los trabajadores, don **Leonardo Salgado Mancilla y don Yamil Jerez Gazalez.**

A.- La empresa mandante: Empresa "Celulosa Arauco y Constitución S.A. RUT N° 93.458.000-1"

No aseguro el desarrollo del trabajo de forma tal que los trabajadores definieran una intervención segura de los lodos al interior del estanque, no aseguro que los trabajadores conocieran los riesgos y métodos de trabajo seguros.

La empresa mandante no dio cumplimiento a:

- D.S. 594 **REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO.**

Título I, Artículo 3:

- D.S. 40 art..21 y art. ART.21

B.- Empresa contratista. "Soc. Constructora Marcos Salinas y Cia. Ltda." -

No proporciono los elementos de protección adecuados para la labor a realizar (ropa anti salpicaduras).

- No suprimió los factores de riesgo al interior del estanque, al no definir un método de retiro de lodos de tal forma que no se deslizara, alcanzando a los trabajadores.

Incumplimiento de:

- D.S. 594 **REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO.**

Título I, Artículo 3:

- D.S. 40 art..21 y art. ART.21

Dicto lo siguiente:

RESOLUCION:

1.- **APLÍQUESE** a la empresa mandante: "**Celulosa Arauco y Constitución S.A. RUT N° 93.458.000-1**, representado legalmente por **MARIO GUILLERMO VERGARA HERMOSILLA, RUT N° 7.859.843-3**, ambos con domicilio en Los Horcones S/N, comuna de Arauco, una multa equivalente a **05 UTM (Cinco Unidades Tributarias Mensuales)** en su equivalente en pesos al momento de pago, que deberá efectuar en caja recaudadora de cualquier sucursal de Banco Estado a nombre de la Subsecretaría de Salud Pública, RUT 61.601.000-K, en la cuenta corriente N° 53309174131. Posteriormente deberá acercarse a la caja recaudadora, de esta SEREMI de Salud, ubicada en dependencias del Hospital de Arauco, ubicada en calle Caupolicán S/N°.- Comuna de Arauco, donde deberá entregar copia del comprobante de depósito en caja, para recibir una boleta que acreditará completamente el pago efectuado por concepto de la multa correspondiente, **por la responsabilidad que le cupo en la ocurrencia del accidente grave que dio origen al presente Sumario Sanitario.**

La presente Resolución Exenta tendrá mérito ejecutivo y su exigibilidad se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- **APLÍQUESE** empresa contratista: "**Soc. Constructora Marcos Salinas y Cia. Ltda.**" RUT. N° 76.212.311-8, domiciliada en Los Pinos N° 341, Curanilahue, representada legalmente por Marcos Salinas Placencia Rut. N° 8.789.686-2 una multa equivalente a **10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales)** en su equivalente en pesos al momento de pago, que deberá efectuar en caja recaudadora de cualquier sucursal de Banco Estado a nombre de la Subsecretaría de Salud Pública, RUT 61.601.000-K, en la cuenta corriente N° 53309174131. Posteriormente deberá acercarse a la caja recaudadora, de esta SEREMI de Salud, ubicada en dependencias del Hospital de Curanilahue, ubicado en calle O'Higgins N° 111, segundo piso, de la comuna de Curanilahue, donde deberá entregar copia del comprobante de depósito en caja, para recibir una boleta que acreditará completamente el pago efectuado por concepto de la multa correspondiente, **por la responsabilidad que le cupo en la ocurrencia del accidente grave que dio origen al presente Sumario sanitario**

La presente Resolución Exenta tendrá mérito ejecutivo y su exigibilidad se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3.- **SE HACE PRESENTE** que en contra de lo resuelto por la presente Resolución proceden los siguientes recursos:

a) **Reposición:** Establecido en el artículo 59 de la Ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, ante esta misma autoridad sanitaria.

b) **Extraordinario de Revisión:** establecido en el artículo 60 de la ley 19.880, que se

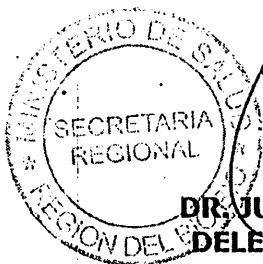
deberá interponer en el plazo de un año desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución o desde que la sentencia quedó ejecutoriada en su caso, ante esta misma autoridad sanitaria.

- c) **De Reclamación:** De Sanción Sanitaria establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente hábil de su notificación, ante el Juzgado de Letras en lo Civil correspondiente.

4.- NOTIFÍQUESE por funcionario de esta Secretaría Regional o por Carabineros (Art. 165 del Código Sanitario), sea personalmente o por carta certificada. (Art. 46 de la Ley Nº 19.880).

"POR FACULTAD DELEGADA DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGION DEL BIO BIO", Según la Resolución Exenta Nº 7927 del 31.12.08.

Anótese y Comuníquese



**DR. JUAN ALBERTO GOZA ITURRA
DELEGADO PROVINCIA ARAUCO
SEREMI DE SALUD REGION DEL BIO BIO**

Distribución

- La indicada
- Seremi de Salud VIII Región
- Oficina Partes
- Expediente



MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL
REGION DEL BIOBIO
DELEGACIÓN PROVINCIAL ARAUCO

DR JG/ SCM/msmb

SUMARIO SANITARIO N° 105/2014
"CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A."

LEBU, 07 AGO. 2015 2321

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VISTOS: Estos antecedentes, lo dispuesto en los Arts. 3º, 9º letra a) y b), 67, 89, letra a), 166, 167 al 177 del Código Sanitario; Arts. 3º, 53º, 128º D.S. 594/99 del MINSAL, sobre condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; D.S. 136/04, D.S. 46/10, D.S. 41/2011 Resolución exenta 7927 del 31.12.08 del Ministerio de Salud; Art. 21º, 22º D.S. N° 40/69 del Ministerio del Trabajo, que aprueba reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales; Las facultades que al suscrito otorgan el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763 de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; Resolución 1600/2008 de la Contraloría General de la República dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 05 de noviembre del 2015 personal de esta Autoridad Sanitaria se constituyó en dependencias de Celulosa Arauco, ubicadas en Horcones S/N comuna de Arauco, propiedad de empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., RUT 93.458.000-1, por notificación de accidente laboral grave ocurrido con fecha 04-11-2014, que afecto a los trabajadores, **Héctor Fuentes Flores y José Baques Paredes**, constatando:

- Autosuspensión de faenas.
- Accidente ocurre en circunstancias en que un grupo de trabajadores, realizaban prueba de estanqueidad en estanque colector con agua caliente para alimentar posteriormente en canales de fundido de caldera recuperadora, al abrir la segunda válvula, esta se suelta y el agua sale con fuerza alcanzando a ambos trabajadores, en la zona abdominal.

- Los trabajadores no utilizaban ropa de protección para altas temperaturas.

De todos lo observado, antecedentes recopilados y documentación solicitada, se deja constancia en actas de inspección N° 150732 y N° 150733, de las cuales se entrega copia a representante de la empresa, informándole inicio de sumario sanitario por las razones que señala y entregando citación para presentar descargos.

SEGUNDO: Con fecha 14 de noviembre del 2014, empresa hace entrega de información y antecedentes solicitados en acta de inspección, entre otros:

- Informe de investigación de accidente realizado por ACHS.
- Informe de investigación de accidente realizado por comité paritario.

- Informe de investigación de accidente realizado por departamento de prevención de riesgos empresa.
- Capacitaciones recibidas por los trabajadores. Sobre riesgos de su trabajo.
- Registro de entrega de elementos de protección personal.
- Registro de recepción del reglamento interno.
- Medidas inmediatas que realizara la empresa para controlar el riesgo que dio origen al accidente.

TERCERO: Con fecha 29 de abril del 2015, se realiza nueva visita a empresa, con el fin de notificar acta N°151092, con formulación de cargos y cita a formular descargos y acompañar medios de prueba.

CUARTO: Con fecha 07 de mayo del 2015, don **Mario Vergara Hermosilla**, en nombre y representación de empresa celulosa Arauco y Constitución S.A., ingresa escrito con descargos solicitando se sobresea o absuelva de toda responsabilidad infraccional a su representada, por no encontrarse acreditadas las infracciones genéricamente señaladas en acta notificada, las cuales además por su formulación no permite realizar una adecuada defensa, infringiendo así el principio del debido proceso.

QUINTO: Del análisis de los antecedentes acumulados, declaraciones y los informes de investigación del accidente podemos dar por fehacientemente acreditados los cargos notificados, los cuales al contrario de lo que alega la empresa en sus descargos, están claramente descritos en acta N° 151092 cuya copia se entregó.

En síntesis, el empleador no informo a los trabajadores, el riesgo del uso del equipo colector y tampoco el método de trabajo correcto. Tampoco mantuvo el equipo y sus accesorios de forma de reducir al mínimo la posibilidad de desacople de las abrazaderas y mangueras.

Con esto la empresa infringió los art. 21, 22 del D.S. 40/69 y el art. 3 del D.S. 594/99.

RESOLUCION

1° APLIQUESE a la empresa **Celulosa Arauco y Constitución S.A.**, RUT **93.458.000-1**, representada legalmente por don **Mario Vergara Hermosilla**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Los Horcones S/N Comuna de Arauco, una **MULTA de 30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales)**, en su equivalente en pesos al momento de pago, que deberá efectuar en caja recaudadora de cualquier sucursal de Banco Estado a nombre de la Subsecretaría de Salud Pública, RUT 61.601.000-K, en la cuenta corriente N° 53309174131. Posteriormente deberá acercarse a la caja recaudadora, ubicada en dependencias de esta SEREMI de Salud, en Recinto Hospital, ubicado en calle Caupolicán s/n, Arauco, donde deberá entregar copia del comprobante de depósito en caja, para recibir una boleta que acreditará completamente el pago efectuado por concepto de la multa correspondiente, **por la responsabilidad que le cupo en la ocurrencia del accidente grave que dio origen a sumario sanitario N° 105-2014.**

La presente Resolución Exenta tendrá mérito ejecutivo y su exigibilidad se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en Sumario Sanitario Rol N° 50/2014.

2° SE HACE PRESENTE que en contra de lo resuelto por la presente resolución proceden los siguientes recursos:

- a) Reposición establecido en el artículo 59 de la ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, ante esta misma autoridad sanitaria.
- b) Extraordinario de Revisión establecido en el artículo 60 de la ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de un año desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución o desde que la sentencia quedó ejecutoriada en su caso, ante esta misma autoridad sanitaria.
- c) De reclamación de sanción Sanitaria establecido en el artículo 171 del código Sanitario, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente hábil de su notificación, ante el Juzgado de Letras en lo Civil correspondiente, previo pago de la multa aplicada, en su caso.

3° NOTIFÍQUESE por funcionario de esta Autoridad Sanitaria o por Carabineros (Art. 165 del Código Sanitario), sea personalmente o por carta certificada (Art. 46 de la Ley N° 19.880).

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



DR. JUAN ALBERTO GOZA ITURRA
DELEGADO PROVINCIAL ARAUCO
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DEL BIO BIO

"POR FACULTAD DELEGADA DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGION DEL BIO BIO", Según las resolución Exenta N° 7927 del 31.12.08.

DISTRIBUCIÓN

- Infractor.
- Archivo secretaria oficina provincial Arauco ASR.
- Archivo unidad S. Ocupacional ASR.
- Archivo Depto. Acción Sanitaria.
- Oficina de Partes.



MINISTERIO DE SALUD
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL
REGION DEL BIOBIO
DELEGACION PROVINCIAL ARAUCO
SCM / A.J. MSMB / msmb

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION SUMARIO
SANITARIO ROL 105-2014**

"Celulosa Arauco y Constitución S.A."

RESOLUCION EXENTA N° 2045 /

LEBU; 11 SET. 2015

VISTOS: Lo dispuesto en los Arts. 3º, 5º, 8º, 9º letra a), 67, 156, 161 al 174 del Código Sanitario; 22 y 59 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; 30 y siguientes del Decreto Supremo de Salud N° 136/2004; Ley 19.937 sobre Autoridad Sanitaria; D.S. N°10/2013 del MINSAL, Reglamento de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de Agua; Resolución Exenta N° 7927 del 31/12/2008, y Resolución Exenta N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, y

CONSIDERANDO:

1º.- Que, con fecha 07 Agosto del 2014, se dictó la **Resolución Exenta N° 2321** que resolvió Sumario Sanitario N° **105-2014** incoado en contra de empresa **Celulosa Arauco y Constitución S.A., RUT N° 93.458.000-1** y aplicó una sanción de multa por **30 UTM**, por la responsabilidad que les cabe en los hechos que dieron origen a sumario, por infracción al **D.S. N° 594/99 Minsal**, sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo y **D.S. N° 40/1969**.

2º.- Que, habiendo sido notificada la citada resolución, con fecha 24 de agosto del 2015 se interpuso válidamente recurso de reposición solicitando dejar sin efecto la sanción aplicada por los siguientes fundamentos:

1. La autoridad sanitaria se ha apartado de principios básicos del derecho sancionatorio administrativo en la aplicación de la sanción.

En la resolución recurrida la autoridad sanitaria indica que tres supuestas conductas u omisiones de CASA habrían infringido 3 disposiciones normativas, sin que se realice de manera alguna-ni en la formulación de cargos ni en la resolución- un análisis acabado de causalidad entre la conducta u omisión y la infracción a alguno de los artículos citados como infringidos.

Asimismo, tampoco se desarrolla un mínimo examen de culpabilidad. Al respecto debe tenerse presente que un hecho contrario a derecho, que este tipificado como infracción por la ley, no es suficiente para determinar la imposición de una sanción administrativa, sino que, adicionalmente se requiere la existencia de "culpabilidad" en el presunto infractor, lo que quiere decir que los hechos que configuran deben haber sido cometidos con dolo o culpa por el mismo.

Esta alegación deberá ser desestimada pues en la resolución recurrida se señala con claridad los hechos que constituyen la infracción a la norma sanitaria y cuál fue la norma cuya obligación de cumplimiento el recurrente infringió.

.. en síntesis el empleador no informó a los trabajadores, el riesgo del uso del equipo colector y tampoco el método de trabajo correcto. Tampoco mantuvo el equipo y sus accesorios de forma de reducir al mínimo la posibilidad de desacople de las abrazaderas y mangueras.

La empresa infringió los artículos 21 y 22 del D.S. 40/69, y art. 3 del D.S. 594/99.

Artículo 21. *Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa. Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.*

Art. 22. Los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.

ART. 3 del D.S. 594/99

Artículo 3º: La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

2.- La Autoridad Sanitaria no analizó debidamente los antecedentes incorporados en los descargos.

Como es de su conocimiento, con fecha 7 de mayo del 2015 mi representada formulo descargos al acta de inspección N° 151092, señalando, entre otras cosas, que "respecto del supuesto incumplimiento del artículo 22, se acompañó a esta presentación 2 documentos denominados "derecho a saber", uno por cada trabajador, en el cual declaran haber sido informados de los riesgos inherentes a las labores que se realizan en planta, como las medidas para prevenirlas. Asimismo, ambos trabajadores declararon haber sido instruidos en las materias antes señaladas.

Al respecto tampoco esta alegación será considerada, por cuanto los documentos acompañados contienen declaraciones genéricas, que no entregan antecedente alguno que permita constatar que se instruyó a los trabajadores respecto de la manera seguirá de realizar el trabajo que genero el accidente y de los riesgos que este implicaba.

3.- Determinación de la multa en atención a las supuestas infracciones.

Tampoco en esta parte la alegación será considerada por cuanto todos los hechos que constituyeron infracción y por los cuales se aplicó la sanción están clara y suficientemente acreditados en los antecedentes que obran en la investigación, así como la responsabilidad que en ellos le cabe a la empresa recurrente.

3.- En atención a lo anteriormente señalado, no es posible acoger la revisión de la sanción aplicada por carecer de fundamento plausible el recurso, por tanto.

Dicto lo siguiente:

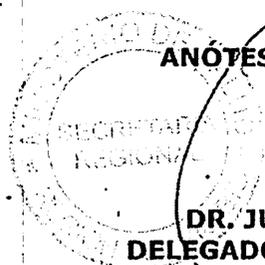
RESOLUCION

1.- **SE RECHAZA** el Recurso de Reposición interpuesto por empresa **Celulosa Arauco y Constitución S.A., RUT N° 93.458.000-1**, representada legalmente por don Mario Vergara Hermosilla, Gerente de Planta Arauco, en contra de la Resolución **Exenta N° 2321** de fecha 07 de agosto del 2015 de esta Seremi de Salud, por tanto manténgase a firme la multa impuesta a la suma de **30 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales)**.

2.- **NOTIFÍQUESE** por funcionario de esta Secretaría Regional o por Carabineros (art. 165 del Código Sanitario), sea personalmente o por carta certificada. (Art. 46 de la Ley N° 19.880).

"POR FACULTAD DELEGADA DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGION DEL BIO BIO", Según la Resolución Exenta N° 7927 del 31.12.08.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE;



DR. JUAN GOZA ITURRA
DELEGADO PROVINCIA ARAUCO
SECRETARIA MINISTERIAL REGIONAL DE SALUD
REGION DEL BIO BIO

Distribución

- Destinatario
- U.S.O.
- Seremi de Salud VIII Región.
- Of. de Partes.



RESOLUCIÓN N°: 158S3843
FECHA: 07/09/2015

Secretaría Regional Ministerial de Salud
Región del Biobío

VISTOS: Sus antecedentes; Lo dispuesto en los artículos. 3º, 5º, 9º letra a) y b) 67º, 89º letra a), 155, 156, 166, 167 y 174 del DFL N° 725/68 (Código Sanitario); D.S. N° 977/1996, Reglamento Sanitario de los Alimentos; Ley N° 19.937 sobre Autoridad Sanitaria; artículos 30 y siguientes del D.S. de Salud 136/2004 Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Resolución Exenta N° 7.927 del 31.12.2008 del Ministerio de Salud; D.S. N° 66 de 08 de Abril de 2014; las facultades que al suscrito otorgan el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763 de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fecha **03 de marzo del 2015**, a solicitud de la empresa por parada de planta, se realizó visita de inspección a **DSD Comedor**, para verificar cumplimiento de condiciones que autorizan su funcionamiento como Casino de patio de contratistas.

Como resultado de esta inspección se formularon exigencias para autorizar el funcionamiento, de todo lo cual se dejó constancia en **Acta de Inspección N° 200001**, cuya copia se entregó.

SEGUNDO: Con fecha **17 de marzo del 2015**, se realizó una segunda visita a **casino DSD Patio de Contratistas, ubicado en calle Horcones S/Nº, comuna de Arauco**, de propiedad de empresa **Celulosa Arauco y Constitución S.A., RUT N° 93.458.000-1**, pudiendo observar que local está abierto y funcionando, con autorización temporal, pudiendo constatar una serie de deficiencias a la normativa sanitaria, tales como:

- Sistema de tratamiento de aguas residuales, ineficaz.
- Área de cocina caliente con sifones se encuentran en mal estado, con goteras.
- Rejillas de los desagües en área cocina caliente y desconche en mal estado y ambas áreas hay acumulo de aguas servidas. (Grises)
 - En todo el recinto del casino existe polución de polvo ambiental.
 - Presencia de moscas al interior de cocina caliente.
 - Al exterior del casino se observa rebasamiento de aguas servidas desde área de desconche.

Como medida inmediata se prohíbe el funcionamiento del casino por constituir un foco de insalubridad.

Se cita a representante legal con todos sus medios de prueba.

De todo lo observado se deja constancia en Acta de Inspección N° 0166252, cuya copia se entrega.

TERCERO: Con fecha 26 de marzo del 2015, en representación de empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., RUT N° 93.458.000-1, comparece a declarar **doña Hortensia Rain Chavarría, RUT N° 10.126.096-8**, quien acompaña descargos por escrito y señala:

- El casino se encuentra cerrado según ordena acta de inspección, además se recuerda que las dependencias solo son utilizadas en forma temporal por mantención programada de Planta, esto es dos veces al año y la autorización de funcionamiento del casino se solicita por un periodo máximo de 15 días.
- Previo a la autorización de uso temporal de casino DSD, se gestionaron todos los puntos observados en Acta de Inspección N° 200001 de fecha 03 de marzo del 2015, y actualmente se gestiona mejoras a las brechas detectadas en visita de fecha 17 de marzo 2015, presenta antecedentes que respaldan las mejoras.

- 1.- Certificado que acredita inspección técnica y reparación del sistema de descarga de agua de casino de DSD.
- 2.- Programa de limpieza de cámaras de casino DSD, año 2015 y Contrato de Servicio de Limpieza y retiro de líquidos con camiones de alto vacío con empresa Ingeniería Aliaga Ltda.
- 3.- Especificación Técnica y Contrato de Servicios de fecha 25 de febrero del 2015, para realizar mejoras al casino DSD con constructora DBA y Cía. Ltda., en base a inspección interna de Planta previa a la solicitud de autorización.
- 4.- Programa de Control de plagas de Empresa Aramark, año 2015.
- 5.- Carta de solicitud de certificado de uso temporal de Casino DSD.

Debemos observar que el escrito de descargos no aporta ningún antecedente que pretenda desvirtuar la veracidad de las observaciones consignadas en el Acta de Inspección N° 0166252 notificado, las que constituyen una infracción gravísima al D.S. 977/96, y solo informa las medidas implementadas con posterioridad a la visita de inspección, y que solo puede ser considerada como una atenuante de responsabilidad.

CUARTO: Que, el artículo 166° del Código Sanitario declara *“Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla”*.

QUINTO: Que, de lo observado en visita de inspección, antecedentes recopilados y los propios descargos presentados por la empresa, podemos dar por suficientemente acreditados los hechos que constituyen infracción a la normativa sanitaria vigente.

Incumplimiento de artículos 11; 22, 31 y 38 del D.S. 977/1996, Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Dicto lo siguiente:

RESOLUCION:

1.- APLÍCASE a Empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., RUT N° 93.458.000-1, representada por don Octavio Barrera Aravena RUT N° 14.023.996-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Horcones S/N°, comuna de Arauco, una multa de 20 UTM (Veinte Unidades Tributarias Mensuales), en su equivalente en pesos al momento de pago, que deberá efectuar en caja recaudadora de cualquier sucursal de Banco Estado a nombre de la Subsecretaría de Salud Pública, RUT N° 61.601.000-K, en la cuenta corriente N° 53309174131. Esto, por la responsabilidad que le cabe en las infracciones señaladas en lo principal de esta resolución establecidas en Acta de Inspección N° 0166252 de fecha 17 de marzo del 2015.

Posteriormente deberá acercarse a la caja recaudadora, ubicada en dependencias de la Delegación de esta SEREMI de Salud, ubicada en Recinto Hospital calle Caupolicán S/N°, Comuna de Arauco, donde deberá entregar copia del comprobante de depósito en caja, para recibir una boleta que acreditará completamente el pago efectuado por concepto de la multa correspondiente.

La presente Resolución Exenta tendrá mérito ejecutivo y su exigibilidad se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- Se mantiene prohibición de funcionamiento en tanto no se acredite la total superación de las deficiencias detectadas.

3.- SE HACE PRESENTE que en contra de lo resuelto por la presente Resolución proceden los siguientes recursos:

a) **Reposición**, establecido en el artículo 59 de la Ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, ante esta misma autoridad sanitaria.

b) **Extraordinario de Revisión**, establecido en el artículo 60 de la ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de un año desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución o desde que la sentencia quedó ejecutoriada en su caso, ante esta misma autoridad sanitaria

c) **De Reclamación de Sanción Sanitaria**, establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente hábil de su notificación, ante el Juzgado de Letras en lo Civil correspondiente.

4.- NOTIFÍQUESE por funcionario de esta Secretaría Regional o por Carabineros (Art. 165 del Código Sanitario), sea personalmente o por carta certificada. (Art. 46 de la Ley N° 19.880).

“POR FACULTAD DELEGADA DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGION DEL BIO BIO”, Según la Resolución Exenta N° 7927 del 31.12.08.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE;



JUAN GOZA
SEREMI DE SALUD
Región del Biobío



GOBIERNO DE
CHILE
MINISTERIO DE SALUD

Digitally signed by
JUAN ALBERTO
GOZA ILLURIA
Date: 2015.09.07
19:05:55 ART
Reason: Documento
Firmado Digitalmente
Locales: SÍGMA.NET



RESOLUCIÓN N°: 158S3721
FECHA: 20/08/2015

Secretaría Regional Ministerial de Salud
Región del Biobío

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del artículo 19° de la Constitución Política de la República; artículos 3°, 5°, 9°, letra a), 156°, 161° a 172° y 174° del DFL N° 725/68 (Código Sanitario); artículos 3° y 37° del D.S N° 594/99, artículos 30° y siguientes del D.S. de Salud 136/2004 Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Ley N° 19.937 sobre Autoridad Sanitaria; Ley 16.744/1968; D.S. N°40/1969; D.S. de Salud N° 66/2014 (nombra Seremi de Salud de la Región del Bio Bio); Resolución Exenta N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fecha 22 de Enero del 2015, funcionarios de esta Autoridad Sanitaria, se constituyeron en visita de inspección en dependencias de Planta de Celulosa, ubicada en Los Horcones S/N°, comuna de Arauco, propiedad de "Celulosa Arauco y Constitución S.A." RUT. 93.458.000-1, por notificación de accidente laboral ocurrido con fecha 22-01-2015 y que afectó a don Carlos Ramos Hernández, en el lugar se constata la auto-suspensión de faenas y se levantan Actas de Inspección N° 151053, 151054 y 151055, en donde se deja constancia de todo lo observado, medidas inmediatamente implementadas y antecedentes recogidos en la visita de inspección y aquellos que deberá hacer llegar.

Se informa inicio de Sumario Sanitario, se entrega citación a prestar declaración y se alza la auto-suspensión.

SEGUNDO: Con fecha 26 de enero del 2015, se presentan a declarar:

- Don Pablo Manuel Ávila Aravena, RUT N° 17.165.509-9, trabajador de la Empresa Celulosa Arauco quien respecto de las circunstancias en que ocurrió el accidente, nada aporta pues no estaba presente en el lugar al momento de producirse.
- Don Fidel Andrés Cofre Ruano, RUT N° 9.552.038-3, trabajador de la empresa en calidad de Jefe de Operaciones de horno de Cal y Caustificación, quien tampoco presenció el accidente, y quien declara respecto de la rutina de trabajo y lo que observó en el lugar del accidente posterior a este.

TERCERO: Con fecha 29-01-2015, la empresa hace llegar documentación y antecedentes solicitados en acta de inspección, en especial:

- Informes de investigación de accidente realizado por:
 - 1.- Asociación Chilena de Seguridad.
 - 2.- Comité Paritario.
 - 3.- Departamento de Prevención de Riesgos de la propia empresa.

CUARTO: Del análisis ponderado de los antecedentes que se acumularon en la investigación, en especial informes de investigación, declaraciones recibidas y lo observado en visita de inspección, se puede concluir que el accidente que afectó al trabajador don Carlos Ramos Hernández, tuvo su origen en responsabilidad compartida:

- Del trabajador quien no observó las reglas señaladas en Reglamento Interno de Higiene y Seguridad en particular la Regla Clave N°2 "no intervendrá equipos o partes de equipo en movimiento, salvo que así lo establezca expresamente el procedimiento de trabajo.
- La empresa, por no reponer en forma oportuna la cubierta lateral del gabinete de la bomba CPR, así como tampoco dar aviso y advertir con señalética el peligro.

QUINTO: Con fecha 02 de junio del 2015, mediante Acta de Inspección N°151352, se notifica cargos a empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A."

- Empresa no protegió costados de equipo CPR, dejando expuesto sistema de transmisión (mediante correas) en que trabajador apoya su mano al perder el equilibrio, lo que infringe art. 38 del D.S. 594/99.

SEXTO: Con fecha 09 de junio del 2015 empresa hace llegar sus descargos por escrito, solicitando ser sobreseída o eximida de toda responsabilidad infraccional por cuanto la ocurrencia del accidente es de la exclusiva responsabilidad del trabajador quien no observó las reglas de no intervenir en equipos o partes de equipo en movimiento.

SEPTIMO: Qué, en cuanto a las facultades fiscalizadoras de la Autoridad Sanitaria, revisada la legislación vigente se puede señalar que el inciso primero del artículo 155 del Código Sanitario establece que "Para la debida aplicación del presente Código y de sus reglamentos, decretos y resoluciones del Director General de Salud, la autoridad sanitaria podrá practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados.

En cuanto al personal que puede ejercer estas facultades fiscalizadoras el artículo 156 del mismo cuerpo sustantivo establece que "Estas actuaciones serán realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud. (Hoy Seremi de Salud). Cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción a este Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción.

El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe".

OCTAVO: Que, a su turno y en cuanto a la forma de establecer las infracciones el artículo 166 del Código referido aclara "Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."

NOVENO: Del análisis ponderado de los antecedentes acumulados en la investigación, en especial informes de investigación, declaraciones recibidas, lo observado en visita de inspección, podemos determinar que existe responsabilidad de la empresa en la ocurrencia del accidente que con fecha 22-01-2015 que afectó al trabajador don Carlos Ramos Hernández.

Respecto de los descargos formulados por la empresa, si bien estos son efectivos en cuanto a que el accidente no hubiera acontecido si el trabajador hubiera respetado la regla de no intervenir equipos en movimiento, de la cual estaba en conocimiento, también es efectivo que el accidente sufrido por el trabajador no hubiere tenido mayores consecuencias si la empresa hubiere repuesto en forma oportuna la cubierta lateral del gabinete de la bomba CPR, o hubiera dado aviso o advertido señalética el peligro.

La empresa mandante no dio cumplimiento a:

- Artículo N°38 del D.S. 594 REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO.

Dicto lo siguiente:

RESOLUCION:

1.- APLÍQUESE a la empresa "Celulosa Arauco y Constitución S.A. RUT N° 93.458.000-1, representado legalmente por MARIO GUILLERMO VERGARA HERMOSILLA, RUT N° 7.859.843-3, ambos con domicilio en Los Horcones S/N°, comuna de Arauco, una multa equivalente a 5 UTM (Cinco Unidades Tributarias Mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, que deberá efectuar en caja recaudadora de cualquier sucursal de Banco Estado a nombre de la Subsecretaría de Salud Pública, RUT 61.601.000-K, en la cuenta corriente N° 53309174131. Posteriormente deberá acercarse a la caja recaudadora, ubicada en dependencias de esta SEREMI de Salud, en Recinto Hospital, ubicado en calle Caupolicán S/N°.- Arauco, donde deberá entregar copia del comprobante de depósito en caja, para recibir una boleta que acreditará completamente el pago efectuado por concepto de la multa correspondiente, por la responsabilidad que le cupo en la ocurrencia del accidente grave que dio origen al presente Sumario Sanitario.

La presente Resolución Exenta tendrá mérito ejecutivo y su exigibilidad se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- SE HACE PRESENTE que en contra de lo resuelto por la presente Resolución proceden los siguientes recursos:

- a) **Reposición:** Establecido en el artículo 59 de la Ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, ante esta misma autoridad sanitaria.

- b) **Extraordinario de Revisión:** establecido en el artículo 60 de la ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de un año desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución o desde que la sentencia quedó ejecutoriada en su caso, ante esta misma autoridad sanitaria.
- c) **De Reclamación:** De Sanción Sanitaria establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente hábil de su notificación, ante el Juzgado de Letras en lo Civil correspondiente.

3.- NOTIFIQUESE por funcionario de esta Secretaría Regional o por Carabineros (Art. 165 del Código Sanitario), sea personalmente o por carta certificada. (Art. 46 de la Ley Nº 19.880).

"POR FACULTAD DELEGADA DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGION DEL BIO BIO", Según la Resolución Exenta Nº 7927 del 31.12.08.

Anótese y Comuníquese;

JUAN GOZA
SEREMI DE SALUD
Región del Biobío

Digitally signed by
JUAN ALBERTO
GOZA (URRIA)
Date: 2015.08.20
15:11:00 ART
Reason: Documento
Firmado Digitalmente
Location: SÍMANET



Gobierno
de Chile

Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región del Biobío

RESOLUCIÓN N°: 168S423
FECHA: 26 de Abril de 2016

VISTOS: Sumario sanitario N° 15EXP1906; Lo dispuesto en los Arts. 3º, 5º, 8º, 9º letra a), 67, 156, 161 al 174 del Código Sanitario; 22 y 59 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; 30 y siguientes del Decreto Supremo de Salud N° 136/2004; Ley 19.937 sobre Autoridad Sanitaria; D.S. N°10/2013 del MINSAL, Reglamento de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de Agua; Resolución Exenta N° 7927 del 31/12/2008, y Resolución exenta N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, y

CONSIDERANDO:

1º.- Que, con fecha 20 agosto del 2015, se dictó la **Resolución Exenta N°158S3721** que resolvió sumario sanitario N° **15EXP1906** incoado en contra de empresa **Celulosa Arauco y Constitución S.A., RUT N° 93.458.000-1** y aplico una sanción de multa por **5 UTM**, por la responsabilidad que les cabe en los hechos que dieron origen a sumario sanitario, por infracción al **D.S. N° 594/99 Minsal**, sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

2º.- Que, habiendo sido notificada la citada resolución, con fecha 07 de septiembre del 2015 se interpuso válidamente recurso de reposición solicitando dejar sin efecto la sanción aplicada por los siguientes fundamentos:

Causa principal del accidente no es imputable a mi representada.

1. *Falta de la debida motivación en la definición de la sanción en razón de la responsabilidad compartida que la autoridad sanitaria señala haberse acreditado.*

Estas alegaciones deberán ser desestimadas en consideración a lo señalado en el considerando cuarto y noveno de la resolución recurrida.

Cuarto:

... el accidente que afecto al trabajador don Carlos Ramos Hernández, tuvo su origen en responsabilidad compartida:

- *Del trabajador quien no observo las reglas señaladas en Reglamento Interno de Higiene y Seguridad en particular la Regla Clave N°2 " no intervendrá equipos o partes de equipo en movimiento, salvo que así lo establezca expresamente el procedimiento de trabajo.*
- *La empresa, por no reponer en forma oportuna la cubierta lateral del gabinete de la bomba CPR, así como tampoco dar aviso y advertir con señalética el peligro*

Noveno:

... Respecto de los descargos formulados por la empresa, si bien estos son efectivos en cuanto a que el accidente no hubiera acontecido si el trabajador hubiera respetado la regla de no intervenir equipos en movimiento, de la cual estaba en conocimiento, también es efectivo que el accidente sufrido por el trabajador no hubiere tenido mayores consecuencias si la empresa hubiere repuesto en forma oportuna la cubierta lateral del gabinete de la bomba CPR, o hubiera dado aviso o advertido señalética el peligro.

La empresa mandante no dio cumplimiento a:

ART. 3 del D.S. 594/99

Artículo 3º: La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

3.- En atención a lo anteriormente señalado, no es posible acoger la revisión de la sanción aplicada por carecer de fundamento plausible el recurso, por tanto.

Dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- **SE RECHAZA** el Recurso de Reposición interpuesto por empresa **Celulosa Arauco y Constitución, RUT N° 93.458.000-1**, representada legalmente por don **Mario Vergara Hermosilla**, Gerente de Planta Arauco, en contra de la Resolución **Exenta N°158S3721** de fecha 20 de agosto del 2015 de esta Seremi de Salud, por tanto manténgase a firme la multa impuesta a la suma de **5UTM (Cinco Unidades Tributarias Mensuales)**.

2.- **NOTIFÍQUESE** por funcionario de esta Secretaría Regional o por Carabineros (art. 165 del Código Sanitario), sea personalmente o por carta certificada. (Art. 46 de la Ley N° 19.880).

"POR FACULTAD DELEGADA DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGION DEL BIO BIO", Según las resolución Exenta N° 7927 del 31.12.08.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

JUAN GOZA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BIOBÍO

Digitally signed by
JUAN ALBERTO
GOZA TURRA
Date: 2016.04.26
09:11:55 CLT
Reason:
Documento Firmado
Digitalmente
Location: Valparaíso



Gobierno
de Chile

Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región del Biobío

RESOLUCIÓN N°: 168S421
FECHA: 26 de Abril de 2016

VISTOS: Sumario sanitario N°168EXP49; Estos antecedentes, lo dispuesto en los Arts. 3º, 9º letra a) y b), 67, 89, letra a), 166, 167 al 177 del Código Sanitario; Arts. 3º, 53º, 128º D.S. 594/99 del MINSAL, sobre condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; D.S. 136/04, D.S. 46/10, D.S. 41/2011 Resolución Exenta 7927 del 31.12.08 del Ministerio de Salud; Art. 21º, 22º D.S. N° 40/69 del Ministerio del Trabajo, que aprueba reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales; Las facultades que al suscrito otorgan el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763 de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; Resolución Exenta N° 7927 del 2008; Resolución 1600/2008 de la Contraloría General de la República dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 14 de agosto del 2015, personal de esta autoridad sanitaria, se constituyó en **Planta Celulosa, ubicada en Los Horcones S/N, comuna de Arauco**, de la empresa **Celulosa Arauco y Constitución S.A., RUT 93.458.000-1**, del mismo domicilio, a fin de iniciar investigación por accidente laboral grave ocurrido el 14-08-2015, en edificio de fibra 2, área calentadores de licor y que afecto a un grupo de seis(6) trabajadores de la empresa contratista **Ingeniería y Construcción G.B. Cinco S.A.**, la que presta servicios a empresa **Celulosa Arauco y Constitución S.A.**, en el lugar se pudo observar:

Las faenas en el sector del accidente están paralizadas.

El accidente ocurrió cuando los trabajadores realizaban cambio de empaquetadura en el calentador de licor de lavado, y fueron afectados por fuga de licor negro diluido a presión proveniente del calentador de licor n°1 en proceso de puesta en marcha.

Los trabajadores afectados fueron; Miguel Parra Sepulveda; Jorge Huaiquilao Torres; Hugo Muñoz Vásquez; Pedro Gómez Palma; Wellington Palma Montalba; Eugenio Duran Pozo.

De las medidas que se deberán implementar junto con los antecedentes recopilados y documentación solicitada, se deja constancia en acta de inspección N° 151416; 151417

SEGUNDO; Con fecha 17 de agosto empresa contratista **Ingeniería y Construcción G.B. Cinco S.A.**, entrega documentos solicitados; *Contratos de los trabajadores; procedimiento seguro de trabajo; registro de capacitaciones, registro entrega de EPP; copia de ingreso reglamento interno, registro de recepción de reglamento interno, contrato de prestación de servicios, certificados de alta de trabajadores.*

Con fecha 20 de agosto empresa mandante **Celulosa Arauco y Constitución S.A.**, entrega documentos solicitados: *Registro de notificación de los riesgos y las medidas preventivas que se deben tomar en el área a la empresa contratista; Informe de investigación de accidente*

realizado por comité paritario; Informe de investigación del accidente realizado por organismo administrador ley 16.774.

TERCERO: Con fecha 11 de enero del 2016 se realiza notificación de cargos a empresa **Celulosa Arauco y Constitución S.A.** domiciliada en Los Horcones s/n, comuna de Arauco, mediante entrega de **acta N° 151435**, que señala:

1.- *Iluminación deficiente e inexistencia de vías de evacuación al momento del accidente, lo que impidió la evacuación expedita y segura de los trabajadores que laboran en el sector.*

2.- *Evaluación de riesgos deficiente en el cambio de empaquetadura, al no considerar en ella la puesta en marcha de equipo del sector.*

3.- *No instalar sistema de protección que separe el sector de los trabajadores que realizan cambio de empaquetadura del calentador de licor de lavado norte, en la puesta en marcha de calentador de licor de lavado ubicado en lado sur del área de calentadores con la finalidad de impedir contacto del licor negro con trabajadores.*

Todo lo anterior infringe artículo 3 y art. 37 del D.S. 594/99 Minsal.

Con fecha 15 de enero se realiza notificación de cargos a empresa **contratista Ingeniería y Construcción G.B. Cinco S.A.**, RUT N° 96.981.910-4, mediante entrega de **acta N° 151742**, que señala:

1.- *Instalación defectuosa de empaquetadura de tapa inferior de calentador.*

2.- *Evaluación de riesgos deficiente en el cambio de empaquetadura, al no considerar la puesta en marcha de equipo del sector.*

Se infringen art. N° 3 y 37 del D.S. 594/99.

CUARTO: Con fecha 18 de enero empresa mandante **Celulosa Arauco y Constitución S.A.** formula descargos por escrito.

Con fecha 20 de enero empresa **contratista Ingeniería y Construcción G.B. Cinco S.A.**, a través de su representante don **Marcelo Eduardo García Astorga**, RUT N° 6.355.403-0, comparece a formular descargos y acompaña documentos que señala.

QUINTO: Qué, en cuanto a las facultades fiscalizadoras de la Autoridad Sanitaria, revisada la legislación vigente se puede señalar que el inciso primero del artículo 155 del Código Sanitario establece que "Para la debida aplicación del presente Código y de sus reglamentos, decretos y resoluciones del Director General de Salud, la autoridad sanitaria podrá practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados.

En cuanto al personal que puede ejercer estas facultades fiscalizadoras el artículo 156 del mismo cuerpo sustantivo establece que "Estas actuaciones serán realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud. (hoy Seremi de Salud) Cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción a este Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción.

El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe".

SEXTO: Que, a su turno y en cuanto a la forma de establecer las infracciones el artículo 166 del Código referido aclara "**Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas**

contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."

SEPTIMO: De los antecedentes que obran en el Sumario, descargos e informes entregados podemos tener por acreditado:

El día de ocurrido el accidente, los trabajadores se encontraban realizando el cambio de empaquetadura de calentador de licor de lavado, cuando se proyecta licor negro producto del rompimiento de la empaquetadura, desde tapa inferior de otro calentador ubicado a mas de 10 metros del sector, el cual se encontraba en etapa de puesta en servicio. Producto de la fuga de licor negro pulverizado, seis trabajadores de la empresa GB cinco, son alcanzados por contacto directo con el licor en el ambiente, el cual pulverizado se nebulizo, impidiendo la visibilidad en entorno del personal, dificultando la evacuacion expedita y segura del area.

La empresa contratista acredita entrega de elementos de proteccion personal y la existencia de reglamento interno de higiene y seguridad y su entrega a los trabajadores y entrega de procedimiento de trabajo en labores de mecanico y registro de capacitaciones.

El area donde se desarrollaban los trabajos, edificio fibra 2, area calentadores de licor. El día del accidente, constaba solo con un acceso al area-de trabajo.

De los informes de investigacion del accidente tenemos que las causas basicas fueron.

- a.- Supervision deficiente de parte de la empresa mandante en cambio de empaquetadura.*
- b.- Deficiente evaluacion de riesgos de ambas empresas al no considerar en ella la puesta en marcha de los equipos de licor de lavado ubicado en lado sur del área de calentadores.*
- c.- Inexistencia de vías de evacuación e iluminación deficiente.*

De todo esto podemos concluir que en accidente del trabajo ocurrido el 14 de agosto del 2015 y que afecto a los trabajadores: **Miguel Parra Sepulveda, RUT N° 9.331.889-7; Jorge Hualquileo Torres, RUT N° 9.502.357-6; Hugo Muñoz Vásquez, RUT N° 16.157.340-K; Pedro Gómez Palma RUT N° 11.904.625-4; Wellington Palma Montalba RUT N° 12.697.657-3; Eugenio Duran Pozo, RUT N° 9.225.976-5:**

A.- Existió responsabilidad de empresa mandante **Celulosa Arauco y Constitución S.A.** en cuanto.

i.- En el momento del accidente, existía una iluminación deficiente y deficientes vías de evacuación, lo que dificulto la evacuación expedita y segura, por cuanto el único acceso al área de trabajo quedo obstaculizado por el licor negro proyectado.

ii.- No instalar sistema de protección, que separara el sector de los trabajadores que realizaban el cambio de empaquetaduras del calentador de licor de lavado norte, en la puesta en marcha de calentador de licor de lavado de lado sur del área de calentadores, con la finalidad de impedir el contacto del licor negro con los trabajadores.

iii.- Deficiente evaluación de riesgos en el cambio de empaquetaduras, al no considerar en ella la puesta en marcha de equipos presurizados en el sector y por consiguiente la posibilidad de fuga de licor negro y proyección de este en el entorno cercano.

Todo lo anterior configura una infracción al D.S. 594/99, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.

Título I, artículo 3. No tomar y mantener las condiciones sanitarias y ambientales necesarias

para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan.

Artículo 37. Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

B.- Responsabilidad de empresa contratista Ingeniería y Construcción G.B. Cinco S.A, en cuanto.

- Evaluación de riesgos deficiente en el cambio de empaquetadura, al no considerar la puesta en marcha de equipo del sector.

Se infringen art. N° 3 y 37 del D.S. 594/99.

RESOLUCION

1° APLIQUESE a la empresa **Celulosa Arauco y Constitución S.A., RUT 93.458.000-1**, representada legalmente por don **Mario Vergara Hermosilla**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Los Horcones S/N Comuna de Arauco, una **MULTA de 40 UTM (Cuarenta unidades tributarias mensuales)**, en su equivalente en pesos al momento de pago, que deberá efectuar en caja recaudadora de cualquier sucursal de Banco Estado a nombre de la Subsecretaría de Salud Pública, RUT 61.601.000-K, en la cuenta corriente N° 53309174131. Posteriormente deberá acercarse a la caja recaudadora, ubicada en dependencias de esta SEREMI de Salud, en Recinto Hospital, ubicado en calle Caupolicán s/n, Arauco, donde deberá entregar copia del comprobante de depósito en caja, para recibir una boleta que acreditará completamente el pago efectuado por concepto de la multa correspondiente, por la responsabilidad que le cupo en la ocurrencia del accidente grave que dio origen a **sumario sanitario N°168EXP49**, según se acredita en considerandos anteriores.

La presente Resolución Exenta tendrá mérito ejecutivo y su exigibilidad se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- APLIQUESE a la empresa **Ingeniería y Construcción G.B. Cinco S.A. RUT 96.981.910-4**, representada legalmente por don **Marcelo Eduardo García Astorga, RUT N° 6.355.403-0**, ambos domiciliados para estos efectos en calle local, Parque Michaihue 145, comuna de san pedro de la Paz, una **MULTA de 20 UTM (Veinte unidades tributarias mensuales)**, en su equivalente en pesos al momento de pago, que deberá efectuar en caja recaudadora de cualquier sucursal de Banco Estado a nombre de la Subsecretaría de Salud Pública, RUT 61.601.000-K, en la cuenta corriente N° 53309174131. Posteriormente deberá acercarse a la caja recaudadora, ubicada en dependencias de esta SEREMI de Salud, en Recinto Hospital, ubicado en calle Caupolicán s/n, Arauco, donde deberá entregar copia del comprobante de depósito en caja, para recibir una boleta que acreditará completamente el pago efectuado por concepto de la multa correspondiente, por la responsabilidad que le cupo en la ocurrencia del accidente grave que dio origen a **sumario sanitario N°168EXP49**, según se acredita en considerandos anteriores.

La presente Resolución Exenta tendrá mérito ejecutivo y su exigibilidad se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

V

3° SE HACE PRESENTE que en contra de lo resuelto por la presente resolución proceden los siguientes recursos:

1. Reposición establecido en el artículo 59 de la ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, ante esta

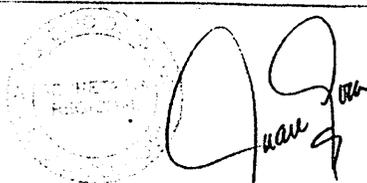
misma autoridad sanitaria.

2. Extraordinario de Revisión establecido en el artículo 60 de la ley 19.880, que se deberá interponer en el plazo de un año desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución o desde que la sentencia quedó ejecutoriada en su caso, ante esta misma autoridad sanitaria.
3. De reclamación de sanción Sanitaria establecido en el artículo 171 del código Sanitario, que se deberá interponer en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente hábil de su notificación, ante el Juzgado de Letras en lo Civil correspondiente, previo pago de la multa aplicada, en su caso.

4° NOTIFIQUESE por funcionario de esta Autoridad Sanitaria o por Carabineros (Art. 165 del Código Sanitario), sea personalmente o por carta certificada (Art. 46 de la Ley N° 19.880).

"POR FACULTAD DELEGADA DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGION DEL BIO BIO", Según las resolución Exenta N° 7927 del 31.12.08.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



JUAN GOZA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BIOBÍO

Digitally signed by
JUAN ALBERTO
GOZA (TUUSA)
Date: 2016.04.26
09:18:51 OCT
Reason:
Documento Firmado
Digitalmente
Location: Valparaiso



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región del Biobío

RESOLUCIÓN N°: 168S977
FECHA: 12 de Agosto de 2016

VISTOS: Sumario sanitario N° 168EXP49-2015 y sus antecedentes; Lo dispuesto en los Arts. 3º, 5º, 8º, 9º letra a), 67, 156, 161 al 174 del Código Sanitario; 22 y 59 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; 30 y siguientes del Decreto Supremo de Salud N° 136/2004; Ley 19.937 sobre Autoridad Sanitaria; D.S. N°10/2013 del MINSAL, Reglamento de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de Agua; Resolución Exenta N° 7927 del 31/12/2008, y Resolución exenta N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, y

CONSIDERANDO:

1º.- Que, con fecha 26 de abril del 2016, se dictó la **Resolución Exenta N°168S421** que resolvió sumario sanitario N° 168EXP49 incoado en contra de empresa **Celulosa Arauco y Constitución S.A., RUT N° 93.458.000-1** como empresa principal, y en contra de empresa contratista **Ingeniería y Construcción G.B. S.A. RUT N° 96.981.910-4** por la responsabilidad que les cupo en accidente laboral grave ocurrido el 14-08-2015 en edificio de fibra 2, área calentadores de licor y que afecto a un grupo de seis trabajadores.

2º.- Que, con fecha 17 de mayo se notificó a empresa principal **Celulosa Arauco y Constitución S.A.** de la señalada resolución que la sanciono con una multa de **40 UTM**, por su responsabilidad en el referido accidente, según se acreditó en sumario sanitario señalado.

3º.- Con fecha 24 de mayo don **Mario Vergara Hermosilla**, Gerente Planta Arauco, en nombre y representación de empresa **Celulosa Arauco y Constitución S.A.** ingresa recurso de reposición en contra **Resolución Exenta N°168S421**, solicitando se deje sin efecto, por las razones y fundamentos que indica.

- *No se han ponderado adecuadamente los descargos y medios de prueba aportados por mi representada.*
- *La resolución recurrida adolece de vicios de legalidad que la hacen improcedente.*

...la resolución no fundamenta como los hechos constatados significarían infracción a la normativa citada como transgredida, es decir, no ha logrado establecer un nexo causal entre la supuesta conducta de mi representada y la vulneración del ordenamiento jurídico, faltando así al principio de reserva legal y tipicidad de las sanciones administrativas.

Respecto de las alegaciones que fundan el recurso: Estas deberán ser rechazadas por cuanto al contrario de lo que asevera el recurrente el, considerando séptimo de la resolución recurrida señala detalladamente los hechos que constituyeron la infracción sancionada y las normas infringidas, todo lo cual no resulto desvirtuado por los descargos presentados por la empresa.

4°.- La empresa recurrente no aporta nuevos antecedentes técnicos que permitan una revisión fundada de la resolución recurrida, y los fundamentos de su recurso no resultan concordantes con el contenido de la resolución recurrida, por lo cual deberemos rechazar el recurso.

Dicto lo siguiente:

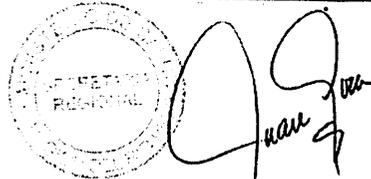
RESOLUCION

1.- **SE RECHAZA** el Recurso de Reposición interpuesto por empresa **Celulosa Arauco y Constitución, RUT N° 93.458.000-1**, representada legalmente por don **Mario Vergara Hermosilla**, Gerente de Planta Arauco, en contra de la Resolución **Exenta N°168S421** de fecha 26 de abril del 2016 de esta Seremi de Salud, por tanto manténgase a firme la multa impuesta a la suma de **40UTM (Cuarenta Unidades Tributarias Mensuales)**.

2.- **NOTIFÍQUESE** por funcionario de esta Secretaría Regional o por Carabineros (art. 165 del Código Sanitario), sea personalmente o por carta certificada. (Art. 46 de la Ley N° 19.880).

"POR FACULTAD DELEGADA DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGION DEL BIO BIO", Según las resolución Exenta N° 7927 del 31.12.08.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



JUÁN GOZA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BIOBÍO

Digitally signed by
JUAN ALBERTO
GOZA ITURRA
Date: 2016.08.12
09:53:54 PYT
Reason:
Documento Firmado
Digitalmente
Location: Valparaíso



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región del Biobío

RESOLUCIÓN Nº: 178S1943
FECHA: 02 de Octubre de 2017

VISTO: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979, y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y Resolución Exenta N° 7927 31 de diciembre de 2008 que encomienda función de Delegado Provincial en Provincia de Arauco y Resolución Exenta N° 219 de 14 de enero de 2005 que Delega al Delegado Provincial o quien le subrogue materias ahí nombradas para firma, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO: Que el día 28/06/2017, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva ubicada en PEDRO DE VALDIVIA 87, de propiedad de INDUSTRIA CELULOSA DE ARAUCO S.A., C.N.I N°93458000-1 del citado domicilio para estos efectos;

Que en dicha visita, según consta en acta N°04206, levantada por funcionarios de ALIMENTOS, de esta Secretaría Regional de Salud, comprobaron lo siguiente:

Se realiza fiscalización a servicio de alimentación de "Hostería Arauco", ubicada en calle Esmeralda N°80, comuna de Arauco, de propiedad de Industria Celulosa de Arauco S.A. RUT N° 93.458.000-1, aplicando ficha de Buenas Prácticas de Manufactura N°004603, con un resultado del 58,57 de cumplimiento y constatando algunas infracciones Reglamento Sanitario de los Alimentos: alfombra en piso zona lavado, objetos almacenados en alfeizar de ventana zona elaboración, 2 puertas con salida a patio exterior, sin cierre automático y abiertas durante inspección(art.25); conexiones de gas y desagüe sin uso en zona elaboración(art. 11); rejilla de ventilación sucia en zona elaboración(art. 35); puntos de conexión eléctrica expuestos sin protección, luminaria sin protección contra rotura en zona almacenamiento perecibles(34); cloro en piso de pasillo(art.36-51); uso de manteles de tela(art.42); patio con bodegas oscuras, equipos y útiles en desuso, agua aposada que pudieran favorecer desarrollo de plagas(art. 40); mariscos congelados y algunos postres refrigerados no rotulados, sin fecha de elaboración y vencimiento(art. 61-96); registro control materias primas incompleto(art.61-69); bodega no perecibles con repisas de material no lavable, no higiénico, 3 equipos de frío ubicados en exterior de instalación(art.62); áreas no señalizadas, desconche, bodegas, elaboración(art.63); desorden en equipo productos cecinas quesos, pan(art.11); Programas y Registros BMP incompletos y faltantes(art.69).

Resolución sanitaria correspondiente al año 1979, con razón social inexistente en la actualidad.

Que para **INDUSTRIA CELULOSA DE ARAUCO S.A.**, la parte debidamente citada formuló descargos en forma oral, de fecha 03/08/2017 que constan en:

En OFICINA SATELITAL DE ARAUCO, con fecha 03/08/2017, siendo las 16:34, en representación de INDUSTRIA CELULOSA DE ARAUCO S.A. RUT 93458000-1, con domicilio para estos efectos en PEDRO DE VALDIVIA 87, ACTUAL ESMERALDA, en la comuna de Arauco, y cuyo representante legal es YOVANA ZAPATEL URRRA RUT 10300530-2, comparece a declarar

ERNESTINA DE LAS ROSAS BRAVO ZENTENO RUT 15438262-3, quien bajo la promesa de decir la verdad y en referencia a los antecedentes que obran en acta de inspección 04206,28/06/2017 expone que:

- 1.- ES EFECTIVA ACTA DE ISPECCIÓN N° 04206/28-07-2017.
- 2.- SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS DE LOS PUNTO 5, 6, 9, 11,12, 13, 14, 16, 19, 20,
- 3.- EL DÍA MARTES 08-08-2017 SE ADJUNTARÁN LAS FOTOGRAFÍAS Y PROGRAMA DE MANUFACTURAS
- 4.- PIDO EN PLAZO DE SEIS MESES PARA REGULARIZAR Y ACTUALIZAR RESOLUCIÓN Y DEFICIENCIAS PENDIENTES.

La parte debidamente citada formuló descargos que no alteran la responsabilidad del sumariado en los hechos comprobados, toda vez que, reconoce la veracidad de las infracciones e informa las medidas implementadas para subsanar y solicita plazo para regularizar la resolución sanitaria a la actual razón social, los que no permiten desvirtuar lo consignado en el acta de inspección que rola fojas 1) de este Sumario Sanitario;

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en D.S. N° 977/1996, Reglamento Sanitario de los Alimentos; Art. 6; 25; 11; 35; 34; 36; 42; 40; 51; 56; 61-96-69; 62; 63; y 69.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a INDUSTRIA CELULOSA DE ARAUCO S.A., C.N.I N° 93458000-1 antes individualizado, una multa de 5 UTM. (Cinco unidades tributarias mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en ASD, OFICINA SATELITAL DE ARAUCO, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación

Debe implementar sistema de Buenas Prácticas de Manufactura de forma sistemática y auditable.

Concédase el plazo de 4 meses para regularizar actualización de razón social de instalación.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente, por funcionarios de ALIMENTOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTASE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** vía Personal, a través de funcionarios de esta Secretaria Regional.

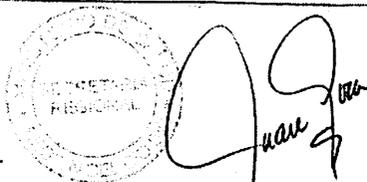
5.- **COMUNÍQUESE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

6.- "POR FACULTAD DELEGADA DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGION DEL BIO BIO", Según las resolución Exenta Nº 7927 del 31.12.08.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



JUAN GOZA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BIOBÍO

Digitally signed by
JUAN ALBERTO
GOZA TURRA
Date: 2017.10.02
10:10:19 CLST
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaíso